



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Acuerdo de París**

**Informe de la Conferencia de las Partes en calidad
de reunión de las Partes en el Acuerdo de París sobre
su cuarto período de sesiones, celebrado en Sharm
el-Sheikh del 6 al 20 de noviembre de 2022**

Adición

**Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes
en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su
cuarto período de sesiones**

Índice

**Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en
calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París**

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
6/CMA.4 Asuntos relacionados con los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París	2
7/CMA.4 Orientaciones relativas al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París	36
8/CMA.4 Cuestiones referidas al programa de trabajo en relación con el marco para los enfoques no relacionados con el mercado a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 8, del Acuerdo de París.....	60
9/CMA.4 Exámenes de carácter voluntario de la información comunicada de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, y los respectivos cursos de capacitación necesarios.....	64
10/CMA.4 Informe del Comité de Adaptación (2022) y examen de los progresos, la eficacia y el desempeño del Comité de Adaptación	67
11/CMA.4 Asuntos relacionados con los países menos adelantados	68



Decisión 6/CMA.4

Asuntos relacionados con los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo¹ 6, párrafo 1, en el que las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental,

Recordando también la decisión 2/CMA.3 y su anexo,

Recordando además la decisión 1/CP.24, párrafo 43 a), según la cual cada Parte podrá presentar su comunicación nacional y su informe bienal de transparencia en un único informe combinado de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13²,

1. *Aprueba:*

a) Las orientaciones relativas a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo VI.A (Seguimiento), que figuran en el anexo I;

b) Las directrices para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), que figuran en el anexo II;

c) El esbozo del informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), párrafo 27, que figura en el anexo III;

d) El programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en el examen técnico sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), que se describe en el anexo IV;

e) El esbozo del informe inicial (en adelante, el informe inicial) y el informe inicial actualizado a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.A (Informe inicial), que figura en el anexo V;

f) El esbozo del anexo 4 (Información relativa a la participación de la Parte en enfoques cooperativos, según proceda) del informe bienal de transparencia a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.C (Información periódica), que figura en el anexo VI;

2. *Alienta* a las Partes a que ensayen la versión preliminar del formato electrónico acordado a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.B (Información anual), que figura en el anexo VII y a que presenten sus comentarios a través del portal destinado a las comunicaciones³ a más tardar el 30 de abril de 2023;

3. *Pide* a la secretaría que organice un taller híbrido sobre la versión preliminar del formato electrónico acordado a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, al menos con un mes de antelación al 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (junio de 2023);

¹ A los efectos de la presente decisión y sus anexos, por “artículo” se entiende un artículo del Acuerdo de París.

² Decisión 18/CMA.1, anexo.

³ <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx>.

4. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que siga trabajando en la versión preliminar del formato electrónico acordado que se menciona en el párrafo 2 *supra*, tomando en consideración las comunicaciones presentadas por las Partes a este respecto que se mencionan en el mismo párrafo y el taller a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*, a fin de ultimar una recomendación sobre el formato electrónico acordado para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París la examine y apruebe en su quinto período de sesiones (noviembre-diciembre de 2023);

5. *Aclara* que el año en que se contabiliza un resultado de mitigación de transferencia internacional es el año natural en que se haya producido la mitigación subyacente;

6. *Decide* que toda Parte participante que señale determinada información como confidencial, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 24, debería aportar argumentos que justifiquen la necesidad de proteger dicha información;

7. *Decide también* que los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6 seguirán el esbozo del informe del examen técnico por expertos que figura en el anexo III;

8. *Invita* a las Partes y, según proceda, a las organizaciones intergubernamentales a que designen a expertos técnicos que posean las cualificaciones pertinentes para integrar la lista de expertos de la Convención Marco de conformidad con el anexo II, capítulo XI;

9. *Pide* a la secretaría que aplique y mantenga el programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en los exámenes técnicos sobre el artículo 6 de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 26, teniendo en cuenta el asesoramiento técnico brindado por los examinadores principales del artículo 6 en lo relativo a la capacitación de dichos expertos técnicos, con arreglo a lo dispuesto en el anexo II, capítulo XI.C;

10. *Pide también* a la secretaría que informe al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 58º período de sesiones, sobre los progresos alcanzados en la elaboración del programa de capacitación que se menciona en el párrafo 1 d) *supra*, y que siga informándolo al respecto en cada uno de sus períodos de sesiones posteriores hasta que haya concluido la elaboración del programa de capacitación;

11. *Pide además* a la secretaría que publique lo antes posible una versión preliminar de los cursos que componen el programa de capacitación, según lo dispuesto en el anexo IV, y que ofrezca a más tardar en diciembre de 2023 el curso relativo a los requisitos de los informes iniciales, que se establecen en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 18;

12. *Pide* a la secretaría que promueva el equilibrio geográfico y de género entre los expertos encargados del examen técnico que participen en el programa de capacitación mencionado en el párrafo 1 d) *supra*, en la medida de lo posible, otorgando especial consideración a los expertos de los países en desarrollo, particularmente a los de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, entre otras cosas en forma de apoyo para su participación;

13. *Pide también* a la secretaría que incluya, en la recopilación y síntesis anual de los resultados del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, párrafo 13, todos los casos persistentes de discrepancias y/o de falta de respuesta de una Parte participante, según se recojan en las recomendaciones resultantes del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, así como las respuestas, si las hubiere, que la Parte participante interesada pueda haber dado a esas recomendaciones, y que publique dicha información en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información de forma desglosada respecto de cada Parte participante;

14. *Invita* al Comité a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, a que se comunique con los examinadores principales del artículo 6 mencionados en el anexo II, capítulo XI.C, según sea necesario, cuando el Comité detecte y examine casos de discrepancias importantes y persistentes de conformidad con la decisión 20/CMA.1, anexo, párrafo 22 b);

15. *Invita también* a las Partes a que presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones sobre las posibles opciones para las recomendaciones a que se hace referencia en los párrafos 16 y 17 *infra*, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico las examine antes de:

- a) Su 58º período de sesiones, en relación con los párrafos 16 a) y 17 *infra*;
- b) Su 60º período de sesiones (junio de 2024), en relación con el párrafo 16 b) *infra*;

16. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, sobre la base de las orientaciones que figuran en el anexo de la decisión 2/CMA.3 y de las orientaciones adicionales que figuran en los anexos de la presente decisión, teniendo en cuenta las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 15 *supra*, prosiga sus trabajos para formular:

a) Recomendaciones, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su quinto período de sesiones, respecto de:

- i) Un examen adicional de las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- ii) Las modalidades relativas al examen de la información confidencial;
- iii) Las medidas recomendadas en el marco de los exámenes cuando se detecten discrepancias, y las disposiciones relativas a la respuesta que las Partes deberían dar a esas recomendaciones y las consecuencias, en su caso, de no darles respuesta;

b) Recomendaciones, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su sexto período de sesiones (noviembre de 2024), respecto de:

i) La elaboración de orientaciones adicionales relativas a los ajustes correspondientes para las contribuciones determinadas a nivel nacional con metas plurianuales y para un solo año, de modo que se evite el doble cómputo, sobre:

a. Métodos para establecer una o varias trayectorias o un presupuesto de carácter indicativo y para calcular promedios, entre otras cosas con respecto a los indicadores pertinentes, así como para calcular las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros acumulativas;

b. Métodos para demostrar la representatividad de los promedios para los ajustes correspondientes mediante la cuantificación de la diferencia entre el volumen anual de transacciones y el promedio del período;

ii) La cuestión de si los resultados de mitigación de transferencia internacional podrían incluir la evitación de emisiones;

17. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, sobre la base de las orientaciones que figuran en el anexo de la decisión 2/CMA.3 y de las orientaciones adicionales que figuran en los anexos de la presente decisión, formule recomendaciones para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su quinto período de sesiones, teniendo en cuenta las comunicaciones de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 15 *supra* y tomando en consideración las prioridades de aplicación, respecto de lo siguiente:

a) La cronología y el calendario de presentación del informe inicial, la finalización del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 relativo a dicho informe y la presentación del formato electrónico acordado;

b) El proceso de autorización de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 2, 18 g) y 21 c), en particular el alcance de los cambios en la autorización del uso de los resultados de mitigación de transferencia internacional para uno o varios fines, y el proceso para gestionar esos cambios y para la autorización de entidades y enfoques cooperativos con vistas a garantizar la transparencia y la coherencia;

c) La aplicación de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 2, sobre los resultados de mitigación autorizados por una Parte participante para su utilización con miras al cumplimiento de una contribución determinada a nivel nacional y con otros fines de mitigación internacional, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 1 d) y f);

d) Los cuadros para la presentación de información anual como parte de la información periódica, como se indica en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 23 j);

e) El examen de las posibles implicaciones para la presentación de la información anual con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 20 y 23, de la aplicación de los métodos de conversión de las métricas distintas de los gases de efecto invernadero a toneladas de dióxido de carbono equivalente de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 22 d), a fin de asegurar que la cantidad de resultados de mitigación de transferencia internacional en una métrica distinta de los gases de efecto invernadero adquirida por una Parte participante no supere la cantidad de resultados de mitigación de transferencia internacional en la métrica distinta de los gases de efecto invernadero de la Parte participante que inicia la transferencia;

f) El proceso para identificar, notificar y corregir las discrepancias en los datos relativos a los resultados de mitigación de transferencia internacional en la base de datos del artículo 6, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33, y su dependencia del formato electrónico acordado;

g) La necesidad de funcionalidades y procedimientos adicionales del registro internacional para permitir que se le transfieran reducciones de las emisiones expedidas con arreglo al artículo 6, párrafo 4, y para prestar servicios relativos a los enfoques cooperativos si así lo solicitan voluntariamente las Partes participantes en un enfoque cooperativo, incluidas, entre otras cosas, funcionalidades técnicas y arreglos administrativos adicionales para autorizar el acceso a las cuentas, y las orientaciones adicionales sobre los procedimientos de presentación de informes y examen para los enfoques cooperativos de las Partes participantes que soliciten esos servicios que puedan ser necesarias además de las orientaciones pertinentes que figuran en la decisión 2/CMA.3 y en el anexo I de la presente decisión;

h) Las cuentas del registro internacional y la función del administrador del registro internacional, de conformidad con las orientaciones que figuran en el anexo I;

i) La presentación de información por las Partes que utilizan el registro internacional como base para el seguimiento de los resultados de mitigación de transferencia internacional;

j) Las nomenclaturas comunes a que se hace referencia en el anexo I, capítulo II.B, entre otras cosas en lo relativo a los enfoques cooperativos comunicados por las Partes participantes, la Parte que realiza la primera transferencia, los sectores, los tipos de actividad, las métricas distintas de los gases de efecto invernadero y sus unidades de medición, los registros para el seguimiento de los resultados de mitigación de transferencia internacional derivados de enfoques cooperativos y los tipos de medidas; las especificaciones para la primera transferencia; y los fines para los que se autoriza el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional;

18. *Pide además* a la secretaría que organice un taller antes del 30 de abril de 2023, con una amplia participación, para facilitar el intercambio participativo de opiniones sobre las posibles dificultades que podrían enfrentar las Partes participantes al abordar los diferentes elementos del informe inicial, y para ayudar a determinar las necesidades conexas de fomento de la capacidad;

19. *Invita* a las Partes a que presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones sobre las posibles dificultades relativas a la preparación de la información sobre los elementos enumerados en el informe inicial;

20. *Pide* a la secretaría que prepare un documento técnico a partir de las cuestiones identificadas en el taller mencionado en el párrafo 18 *supra* y de las comunicaciones de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 19 *supra* sobre las consideraciones que podrían

plantearse en la preparación de la información sobre los elementos enumerados en el informe inicial;

21. *Invita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a que, en su 58º período de sesiones, reflexione sobre los resultados del taller mencionado en el párrafo 18 *supra* y el documento técnico mencionado en el párrafo 20 *supra* y, cuando proceda, formule recomendaciones para orientar la preparación del manual a que se hace referencia en el párrafo 22 *infra* con el fin de facilitar la presentación de los informes iniciales de las Partes participantes;

22. *Pide* a la secretaría que elabore y actualice periódicamente un manual que contenga ejemplos de elementos de información⁴ para el informe inicial, el informe inicial actualizado y el anexo 4 del informe bienal de transparencia (Información periódica), a fin de ayudar a las Partes a comprender mejor de qué forma debe comunicarse la información requerida en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 18 a 22, teniendo en cuenta los resultados del taller que se menciona en el párrafo 18 *supra* y observando que los ejemplos de elementos de información que se incluirán en el manual no tienen carácter oficial, son de uso voluntario y no deberán ser utilizados ni mencionados en el examen técnico por expertos sobre el artículo 6;

23. *Pide también* a la secretaría que, en el marco del programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, párrafo 12, ofrezca actividades de fomento de la capacidad, entre otras cosas organizando al menos un taller virtual, con amplia participación de las Partes y antes del 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, sobre el uso de los esbozos y los cuadros para la presentación de información, particularmente en relación con la preparación y presentación de los informes iniciales;

24. *Pide además* a la secretaría que acelere la aplicación del programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, párrafo 12, con arreglo a un calendario que permita dar prioridad a los elementos más urgentes y pertinentes para hacer posible la participación de las Partes en los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, teniendo en cuenta la labor ya iniciada por la secretaría en el marco del programa de fomento de la capacidad, y que informe periódicamente sobre el estado de su aplicación al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

25. *Pide* a la secretaría que, con carácter prioritario, desarrolle la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y la base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 32 y 35, tomando como base las orientaciones pertinentes que figuran en el anexo I, capítulos II y III, y que prepare una versión de prueba para junio de 2024, con miras a que la primera versión esté lista para junio de 2025;

26. *Pide también* a la secretaría que, en el marco de la implementación de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y de la base de datos del artículo 6, comunique a las Partes los requisitos detallados de la plataforma y la base de datos antes del 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, de modo que las Partes puedan presentar sus opiniones al respecto a través del portal destinado a las comunicaciones en un plazo de cuatro semanas a partir de la publicación de los requisitos;

27. *Invita* a las Partes a que presenten sus opiniones acerca de su experiencia con la versión de prueba de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y la base de datos del artículo 6, así como cualquier sugerencia para mejorar estos sistemas, a través del portal destinado a las comunicaciones, en un plazo de ocho semanas a partir de la publicación de la versión de prueba;

⁴ En la dirección <https://unfccc.int/documents/624401> se encuentra una lista con sugerencias de elementos ilustrativos de información.

28. *Pide* a la secretaría que proporcione una solución provisional, a más tardar en enero de 2023, para la presentación de información con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), hasta que entren en funcionamiento la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y la base de datos del artículo 6 a fin de que las Partes participantes puedan presentar información, teniendo en cuenta que dicha solución provisional deberá permitir la publicación de información no confidencial con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 24;

29. *Alienta encarecidamente* a las Partes participantes a que, al preparar los cuadros para la presentación de información cuantitativa con arreglo a lo previsto en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 20 y 23, utilicen la función de verificación previa de la conformidad en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, cuando esté disponible, lo cual no reemplazará la verificación de la conformidad que se efectúa tras la presentación de dicha información;

30. *Pide* a la secretaría que elabore y mantenga los procesos y directrices necesarios para la presentación y el tratamiento de la información a que se hace referencia en los párrafos párrafo 1 e) a f) y 2 *supra*, también en relación con la verificación de la conformidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a), y que publique un manual del usuario, incluida una versión en línea de fácil utilización, para la base de datos del artículo 6 y cualesquiera elementos y funcionalidades de apoyo de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, de acuerdo con el calendario para su implementación indicado en el párrafo 25 *supra*;

31. *Pide también* a la secretaría que estudie posibles formas de simplificar el proceso de presentación de información con arreglo a los artículos 6 y 13, en particular mediante la integración del portal mencionado en el anexo I, párrafo 30 b), que forma parte de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, con el portal destinado a presentar información con arreglo al artículo 13, con miras a gestionar eficazmente la presentación de la información requerida en virtud de los artículos 6 y 13;

32. *Pide además* a la secretaría que elabore, publique y actualice periódicamente, para las Partes participantes que opten por aplicar las orientaciones a que se hace referencia en el anexo I, capítulo I.B, normas y prácticas recomendadas para el registro electrónico de datos e información relativos a los resultados de mitigación de transferencia internacional, y normas de comunicación para la interoperabilidad y las transacciones con los resultados de mitigación de transferencia internacional, incluidos dispositivos para el mantenimiento de registros, protocolos de seguridad de los datos, procedimientos de gestión del riesgo y de recuperación en casos de desastre, y otras prácticas, según sea necesario, teniendo también en cuenta las aportaciones del foro a que se hace referencia en el párrafo 34 *infra*, y que publique los resultados pertinentes en un espacio dedicado a este fin en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información;

33. *Pide* a la secretaría que, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 30:

a) Establezca el registro internacional de acuerdo con las orientaciones que figuran en el anexo I, capítulo I.C, dando prioridad al mismo tiempo a los requisitos previstos en el anexo I, capítulo I.A y I.B, y vele por que esté a disposición de las Partes participantes a más tardar en 2024;

b) Facilite una solución provisional para las Partes participantes hasta que el registro internacional entre en funcionamiento;

c) Dé a conocer a las Partes, en el marco de la puesta en funcionamiento, las especificaciones técnicas y las estimaciones de costos correspondientes al registro internacional antes del 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para que formulen sus observaciones a través del portal destinado a las comunicaciones en un plazo de cuatro semanas a partir de su publicación;

d) Elabore y aplique los procesos y procedimientos necesarios para el funcionamiento del registro internacional;

34. *Pide también* a la secretaría que establezca un foro voluntario de administradores de sistemas de registro del artículo 6 y expertos técnicos de las Partes participantes a fin de facilitar la cooperación entre ellos, entre otras cosas mediante el intercambio de conocimientos y experiencias en el contexto de la implementación y operación de infraestructuras, y para que contribuyan al desarrollo e implementación ulteriores de la infraestructura, según sea necesario;

35. *Pide además* a la secretaría que establezca una plataforma en línea para el intercambio de información y que ayude al foro de administradores de sistemas de registro del artículo 6 a identificar temas de interés y actividades pertinentes, entre otras cosas para la participación del público;

36. *Alienta* a las Partes participantes a que preparen su informe inicial, su informe inicial actualizado y el anexo 4 del informe bienal de transparencia (Información periódica) de conformidad con los esbozos que figuran en los anexos V y VI, respectivamente, según lo dispuesto en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.A (Informe inicial) y IV.C (Información periódica);

37. *Reitera* el principio de evitar la duplicación del trabajo y de minimizar la carga de las Partes y de la secretaría, según lo dispuesto en el anexo II, párrafo 1 d), en relación con el examen técnico por expertos de los enfoques cooperativos en virtud del artículo 6;

38. *Pide* a la secretaría que prepare un documento técnico sobre las opciones de financiación de las actividades relacionadas con la infraestructura y el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, para que los órganos subsidiarios lo examinen en su 58º período de sesiones;

39. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

40. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo I*

Orientaciones relativas a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo VI (Registro y seguimiento)

I. Orientaciones relativas a los registros a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29

A. Forma, funciones y procesos

1. Cada Parte participante en uno de los enfoques cooperativos a que se hace referencia el artículo 6, párrafo 2, dispondrá de un registro o tendrá acceso a un registro para fines de seguimiento, el cual:

- a) Dispondrá de las cuentas para los RMTI que sean necesarias;
- b) Registrará las operaciones que se ejecuten respecto de los RMTI, incluidas la autorización, la primera transferencia, la transferencia, la adquisición, la utilización para el cumplimiento de la CDN, la autorización de la utilización para otros fines de mitigación internacional y la cancelación voluntaria (por ejemplo, con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, si procede);
- c) Realizará un seguimiento de los RMTI y mantendrá los registros y las cuentas correspondientes, entre otras cosas mediante identificadores únicos;
- d) Será accesible para la Parte interesada y para otras entidades cuyo acceso haya autorizado dicha Parte a efectos de las operaciones mencionadas en el párrafo 1 b) *supra*;
- e) Producirá, mantendrá y recopilará registros, información y datos, de conformidad con la información anual presentada en el formato electrónico acordado.

2. Los sistemas electrónicos y otros dispositivos técnicos y administrativos de los registros deberán basarse en *software* que permita el seguimiento y la consignación de los RMTI. El mantenimiento de estos registros debería realizarse con arreglo a procedimientos administrativos y salvaguardias que permitan evitar o controlar los riesgos relativos a la coherencia de los datos.

1. Métodos de seguimiento y registro

3. Cada Parte participante deberá realizar el seguimiento y registro de los RMTI de un enfoque cooperativo de manera coherente durante el período de aplicación de la CDN.

4. Los RMTI estarán asociados a un identificador único, de manera que se asegure su trazabilidad al resultado o los resultados de mitigación representados.

5. Cada RMTI tendrá asignado un identificador único. El identificador único de cada RMTI comprenderá como mínimo:

- a) El identificador del enfoque cooperativo;
 - b) El identificador del registro de la Parte de origen;
 - c) El identificador de la Parte que realiza la primera transferencia;
 - d) El número de serie;
 - e) La año del resultado de mitigación subyacente.
6. Los RMTI podrán ser objeto de seguimiento y notificación en bloques.

* La [lista de las abreviaciones](#) utilizadas en este anexo se encuentra al final de la decisión.

2. Operaciones y registro de datos

7. Cada Parte participante se asegurará de que en el registro se consignen información y datos relativos a la autorización, la primera transferencia, la transferencia, la adquisición, la utilización para el cumplimiento de las CDN, la autorización para la utilización para otros fines de mitigación internacional y la cancelación voluntaria (por ejemplo, con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, si procede).

8. Cada Parte participante, al implementar su registro, deberá garantizar la integridad de los datos en el seguimiento y la consignación de los RMTI y velar por que la información se presente con arreglo al formato electrónico acordado.

B. Interoperabilidad

9. Cuando los registros de las Partes participantes sean interoperables, las Partes participantes en un enfoque cooperativo deberán aplicar, a efectos de la transferencia de RMTI, normas y procedimientos adecuados con el fin de mitigar los riesgos para la coherencia de los datos, entre otras cosas mediante la comunicación de datos sobre los procedimientos de transferencia y conciliación dentro de los registros y entre ellos.

10. La interoperabilidad de los registros debería implementarse de forma que ninguna de las Partes en una transferencia entre registros pueda refutar ulteriormente la existencia, el tipo, la fecha o el tenor de la transferencia.

C. Orientaciones relativas al registro internacional a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 30

11. El registro internacional es un sistema unificado integrado por las secciones registrales de cada Parte participante, y cada sección desempeña las funciones establecidas en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29, y en el capítulo I.A y B *supra*.

12. El registro internacional constará de secciones específicas para cada Parte y de una sección para el administrador del registro internacional.

13. Las secciones del registro internacional estarán aisladas unas de otras en la plataforma de la interfaz de usuario, pero se mantendrá al mismo tiempo la coherencia transversal de los datos.

14. La secretaría, al administrar el registro internacional, deberá esforzarse por reducir al mínimo sus gastos de desarrollo y funcionamiento, garantizando al mismo tiempo que el registro cumpla con las expectativas necesarias en materia de seguridad y calidad.

1. Cuentas y operaciones

15. A efectos del seguimiento y la consignación de los RMTI, el registro internacional comprenderá una base de datos electrónica y otros dispositivos técnicos y administrativos, albergará las cuentas y ejecutará las operaciones indicadas en el párrafo 1 *supra*.

16. Las cuentas permitirán el seguimiento y el registro de la información relativa a las operaciones que se consignen respecto de los RMTI.

2. Procesos

a) Funciones de los administradores

17. La secretaría desempeña la función de administrador del registro internacional, lo que incluye la elaboración y el mantenimiento de:

a) El *software* del registro internacional;

b) Los procedimientos de gestión de cambios, los acuerdos de nivel operativo, el alojamiento y la sincronización de la nomenclatura con la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información;

c) Los procedimientos relativos a las medidas correctivas para asegurar la coherencia y la correcta contabilización de los RMTI;

d) Las normas y procedimientos para la interoperabilidad con otros registros y los procedimientos para hacerla efectiva, velando al mismo tiempo por que los costos y la carga que entraña dicha interoperabilidad sean mínimos.

18. Cada Parte participante que utilice el registro internacional será responsable del seguimiento de las actividades de mitigación y los resultados de mitigación subyacentes, así como de garantizar que se evite el doble cómputo.

b) Otras disposiciones

19. El administrador del registro internacional prestará asistencia a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo que utilicen el registro internacional con las funciones y procesos que sean necesarios, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

20. El registro internacional permitirá que, para cada Parte participante, se cumplan previamente de manera automática el formato electrónico acordado y otros informes cuantitativos exigidos con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), entre otras cosas en relación con las reducciones de las emisiones autorizadas en virtud del artículo 6, párrafo 4.

21. El registro internacional permitirá la elaboración de informes y su difusión entre los administradores de registro designados de las Partes participantes sobre el historial de haberes y operaciones que se refieren a las cuentas asociadas a las Partes participantes en cuestión.

22. El registro internacional hará pública la información no confidencial y creará una interfaz de usuario para el acceso del público a través del portal web de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

3. Interoperabilidad

a) Conexión del registro del mecanismo con el registro internacional

23. De conformidad con la decisión 3/CMA.3, anexo, párrafo 63, el registro del mecanismo está conectado con el registro internacional. La conexión del registro del mecanismo con el registro internacional deberá permitir, como mínimo, las funciones que se indican en los párrafos 9 y 10 *supra*, y se implementará de conformidad con las decisiones posteriores que adopte la CP/RA al respecto.

b) Conexión de los registros de las Partes participantes con el registro internacional

24. Cada Parte participante podrá conectar su registro con el registro internacional. En dichas conexiones se aplicarán los dispositivos de interoperabilidad aplicables a todos los registros, según lo indicado en el capítulo I.B *supra* y en otras decisiones posteriores que adopte la CP/RA al respecto.

II. Orientaciones relativas a la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 26

A. Forma y funciones

25. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 35, facilita el examen que se menciona en el capítulo V (Examen) de la misma decisión y asegura la transparencia respecto de los enfoques cooperativos mediante la publicación de la información comunicada por las

Partes participantes de conformidad con el capítulo IV (Presentación de informes) de la misma decisión.

26. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información se creará como una plataforma digital basada en la Web y albergará como espacios diferenciados el registro internacional y la base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en el anexo de la decisión 2/CMA.3.

27. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información deberá albergar o proporcionar:

a) Plantillas para los cuadros y los esbozos de la información que ha de presentarse de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes);

b) Un portal para la presentación de información por las Partes participantes de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes). El portal deberá contar con una interfaz legible por humanos y por máquina destinada a la carga de información, así como al registro de datos en la base de datos del artículo 6. El portal permitirá realizar comprobaciones automatizadas de la información con anterioridad a su presentación, en particular mediante su comparación con la información registrada en la base de datos del artículo 6, que alertarán a la Parte en cuestión sobre discrepancias potenciales o aparentes antes de presentar la información;

c) Flujos de trabajo para el tratamiento de la información comunicada;

d) El almacenamiento seguro de la información comunicada;

e) Un espacio para cada Parte participante, accesible mediante autenticación válida, dedicado a facilitar la preparación de la información que ha de presentarse de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), y las comunicaciones con la secretaría y los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6. La Parte participante tendrá acceso a los cuadros y esbozos de información, que se cumplimentan de forma automática con la información presentada previamente a través de plantillas electrónicas;

f) Un espacio para los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6, accesible mediante autenticación válida, que les permitirá acceder a la información relativa a los exámenes que se les asignen, incluida la información confidencial, y facilitará la comunicación con la secretaría y con las Partes objeto del examen técnico por expertos sobre el artículo 6. Para este espacio podrán utilizarse recopiladores de información, listas de verificación y herramientas de examen;

g) Una interfaz pública.

B. Nomenclaturas comunes

28. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información permitirá la gestión de una lista común de valores para los atributos de información específicos requeridos para la presentación de la información anual de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes) (en adelante, las nomenclaturas comunes).

29. Las nomenclaturas comunes se gestionarán mediante un proceso que servirá para solicitar el establecimiento de nomenclaturas comunes y su modificación.

30. La secretaría o las Partes participantes podrán determinar la necesidad de establecer otras nomenclaturas comunes y solicitar su establecimiento.

31. Una nomenclatura común estará integrada por elementos únicos (valores), que serán asignados por la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información. Los elementos de la nomenclatura común deberán ser robustos e inmutables. Podrán añadirse nuevas nomenclaturas comunes o nuevos elementos a las nomenclaturas y elementos existentes. Cuando la introducción de modificaciones en las nomenclaturas comunes y sus

elementos sea inevitable, la secretaría realizará un examen manual de su repercusión en las operaciones existentes y una evaluación de las posibles soluciones o medidas de mitigación, también en consulta con las Partes participantes, según proceda.

III. Orientaciones relativas al registro de la base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 32

A. Forma y funciones

32. La base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 32, registra y recopila la información comunicada por las Partes participantes de conformidad con el capítulo IV.B (Información anual) y IV.C (Información periódica) del anexo de la misma decisión y sirve de apoyo para el examen a que se hace referencia en el capítulo V (Examen) del anexo de la misma decisión, incluido el registro de los ajustes correspondientes y los balances de las emisiones y la información relativa a los RMTI transferidos por primera vez, transferidos, adquiridos, mantenidos, cancelados, cancelados con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, en su caso, y/o utilizados por las Partes participantes.

33. La base de datos del artículo 6 consignará los identificadores únicos de los RMTI que figuran en los registros, habiendo recibido dichos identificadores a través del formato electrónico acordado. Cada identificador único deberá permanecer invariable a lo largo de este proceso.

34. La base de datos del artículo 6 se establecerá como una base de datos integrada en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, aunque distinta de esta, y se diseñará un modelo de datos de la base de datos del artículo 6, a partir del formato electrónico acordado, para la presentación de información anual a dicha base de datos¹.

35. La base de datos del artículo 6 permitirá la recopilación de la información anual presentada por una Parte participante para su inclusión en el formulario para el resumen estructurado, requerido de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, párrafo 77 d), como parte del informe bienal de transparencia.

36. La publicación de la información no confidencial almacenada en la base de datos del artículo 6, incluida la relativa a los resultados de la verificación de la conformidad, con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a), se realizará a través de la interfaz pública de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

B. Procedimiento de verificación de la conformidad

37. De conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 32 b), la base de datos del artículo 6 automatizará la detección de discrepancias en la información anual presentada y notificará a la Parte o a las Partes participantes, según corresponda, dichas discrepancias.

38. La base de datos del artículo 6 automatizará la verificación de la conformidad prevista en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a).

39. La base de datos del artículo 6 detectará las discrepancias y la ausencia de información anual mediante la realización de verificaciones de la conformidad referidas a la precisión y la exhaustividad de la información de acuerdo con los requisitos pertinentes de la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.B (Información anual) y IV.C (Información periódica). Las verificaciones de la conformidad abarcarán la información comunicada por todas las Partes que participen en un enfoque cooperativo con respecto a dicho enfoque cooperativo, entre otras cosas mediante la comparación de las cantidades transferidas por primera vez o transferidas y adquiridas entre las Partes participantes.

¹ De conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, cap. IV (Presentación de informes).

40. Antes de la presentación de la información anual para su consignación en la base de datos del artículo 6, las Partes participantes tendrán la opción de someterla a un procedimiento voluntario de verificación de la conformidad a través del portal de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

Anexo II*

Directrices para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen)

I. Principios rectores

1. Los principios rectores de las directrices para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 previsto en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), son los siguientes:
 - a) Promover la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la coherencia y la comparabilidad;
 - b) Facilitar la aplicación de una contabilidad robusta para la participación en los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2;
 - c) Tener presente la importancia de facilitar la mejora de la presentación de información y la transparencia a lo largo del tiempo;
 - d) Evitar la duplicación del trabajo y reducir al mínimo las cargas para las Partes y para la secretaría, entre otras cosas aprovechando las capacidades disponibles, a través de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, en lo relativo a la preparación de los exámenes y su realización.

II. Alcance

2. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 consiste en:
 - a) Un examen de la conformidad con los requisitos de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 18, de la información presentada por la Parte participante en su informe inicial, incluida la información relativa a cada enfoque cooperativo;
 - b) Un examen de la conformidad con los requisitos de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 18 g) a i), de la información relativa a cada nuevo enfoque cooperativo que presente la Parte participante en un informe inicial actualizado;
 - c) Un examen de la conformidad con los requisitos de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 21 a 23, de la información relativa a la participación en enfoques cooperativos que presente la Parte participante, en el marco de la información periódica, como anexo¹ al informe bienal de transparencia;
 - d) Un examen de los resultados de la verificación de la conformidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a), realizada por la secretaría entre la información presentada por la Parte participante para su consignación en la base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en el anexo de la decisión 2/CMA.3 y los requisitos establecidos en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), así como entre todas las Partes participantes para cada enfoque cooperativo en el que participe la Parte objeto de examen.
3. Se considerará que la información comunicada por una Parte participante es conforme con las presentes directrices cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) La información es completa, transparente y conforme con el anexo de la decisión 2/CMA.3 y con cualquier otra decisión ulterior que adopte la CP/RA al respecto;

* La [lista de las abreviaciones](#) utilizadas en este anexo se encuentra al final de la decisión.

¹ El anexo 4 (Información relativa a la participación de la Parte en enfoques cooperativos, según proceda) del informe bienal de transparencia a que se hace referencia en el anexo IV de la decisión 5/CMA.3.

b) La información es coherente en todos los informes solicitados, a saber, el informe inicial, el informe inicial actualizado y los anexos de información anual e información periódica del informe bienal de transparencia, así como el resumen estructurado (que se debe presentar de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, párr. 77 d), como parte del informe bienal de transparencia) en el que se incluye la información anual, en la medida de lo posible;

c) La información es coherente entre todas las Partes que participan en el mismo enfoque cooperativo, según corresponda y en la medida de lo posible.

4. La Parte objeto de examen deberá indicar en su comunicación si no se dispone de información de otras Partes participantes en el mismo o los mismos enfoques cooperativos, en la medida de lo posible.

5. En cada examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se especificarán las medidas que se recomienda que adopte la Parte participante, en particular recomendaciones sobre:

a) Cómo mejorar la conformidad con los requisitos del anexo de la decisión 2/CMA.3 y de cualquier decisión ulterior que adopte la CP/RA al respecto;

b) Cómo subsanar las discrepancias observadas en la información cuantificada que se comunique con arreglo al capítulo IV.B (Información anual) y IV.C (Información periódica) del anexo de la decisión 2/CMA.3, y/o que detecte la secretaría al realizar la verificación de la conformidad.

6. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 también tendrá en cuenta toda recomendación sobre discrepancias y ámbitos de mejora que se hayan señalado en informes anteriores del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 respecto de la Parte participante, si los hubiera, y reiterará dichas recomendaciones en caso de que la Parte participante no les diera respuesta en su última presentación.

7. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 podrá identificar necesidades de fomento de la capacidad y ámbitos de mejora en consulta con la Parte participante.

8. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo participantes, y reconocerá las circunstancias especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

9. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 deberá aplicarse de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes participantes.

10. Los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6 no podrán:

a) Emitir juicios políticos;

b) Examinar la adecuación o idoneidad de la CDN de la Parte interesada en virtud del artículo 4;

c) Examinar la adecuación o idoneidad de:

i) Un enfoque cooperativo en el que participe una Parte, y las descripciones conexas;

ii) Las actividades en el marco del enfoque cooperativo;

iii) La autorización de un enfoque cooperativo o de los RMTI de un enfoque cooperativo para determinados usos.

III. Información que ha de examinarse

11. La información presentada por una Parte que participe en un enfoque cooperativo en virtud del artículo 6, párrafo 2, se someterá a un examen técnico por expertos técnicos sobre el artículo 6 de conformidad con las presentes directrices. Los exámenes abarcan:

- a) El informe inicial y el informe inicial actualizado a que se hace referencia en el párrafo 2 a) y b) *supra*, presentados por cada Parte participante;
- b) La información periódica, como anexo a un informe bienal de transparencia, a que se hace referencia en el párrafo 2 c) *supra*, presentada por cada Parte participante;
- c) La información a que se hace referencia en el párrafo 2 d) *supra*.

IV. Calendario y cronología del examen

12. Los informes iniciales y los informes iniciales actualizados que se presenten dentro de un período natural de tres o seis meses se someterán a un examen técnico por expertos sobre el artículo 6 una vez concluido el período en que hayan sido presentados. Cuando el informe inicial o el informe inicial actualizado de una Parte se presente al mismo tiempo que la información periódica de dicha Parte, el informe inicial o el informe inicial actualizado y la información periódica podrán examinarse conjuntamente en un único examen técnico por expertos sobre el artículo 6.

V. Formato del examen técnico por expertos sobre el artículo 6

A. Definiciones

13. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se llevará a cabo como un examen centralizado o un examen documental.

14. Se entiende por examen centralizado aquel que los miembros de un equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 llevan a cabo desde un único lugar centralizado; el examen admite la posibilidad de participación a distancia en el caso de los expertos que lo necesiten en función de sus circunstancias.

15. En un examen centralizado, un mismo equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 puede examinar a varias Partes participantes, en particular las que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos, en la medida de lo posible.

16. Se entiende por examen documental aquel que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 llevan a cabo desde sus respectivos países.

B. Aplicabilidad

17. Se llevará a cabo un examen centralizado:

- a) Respecto de la información periódica anexa al primer informe bienal de transparencia o al informe bienal de transparencia que contenga información sobre el cumplimiento por una Parte de su CDN en virtud del artículo 4;
- b) En los casos en que las Partes que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos sean objeto de examen simultáneamente.

18. En todos los casos que no sean los especificados en el párrafo 17 *supra* se realizará, según corresponda, un examen centralizado o un examen documental.

19. El formato del examen de la información presentada con un informe bienal de transparencia debería alinearse con el formato del examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII, siempre que sea posible.

20. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán optar por participar como grupo en un mismo examen centralizado, en la medida de lo posible.

VI. Procedimientos

21. En el caso de los exámenes centralizados y documentales:

a) La secretaría iniciará la preparación del proceso de examen inmediatamente después de que se presente la información indicada en el capítulo II *supra* y convendrá con la Parte participante, con al menos ocho semanas de antelación, la semana en que se llevará a cabo el examen técnico por expertos sobre el artículo 6²;

b) La secretaría hará todo lo posible por programar un examen centralizado simultáneo para las Partes que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos;

c) La secretaría formará el equipo de expertos encargado del examen técnico con al menos seis semanas de antelación a la semana del examen técnico por expertos sobre el artículo 6;

d) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 realizará una evaluación exhaustiva y completa de la información presentada;

e) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 debería transmitir a la Parte participante cualquier pregunta preliminar, y la secretaría debería facilitarle los resultados de la verificación de integridad a que se hace referencia en el párrafo 29 *infra*, con al menos cuatro semanas de antelación a la semana en que se lleve a cabo el examen. La Parte participante objeto de examen debería hacer cuanto esté en su poder para facilitar la información solicitada, así como sus comentarios acerca de la verificación de integridad, durante la semana anterior a aquella en que se lleve a cabo el examen técnico por expertos sobre el artículo 6. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 podrá solicitar información adicional a la Parte participante con anterioridad al examen o durante la semana en que este se lleve a cabo, velando por que toda información adicional solicitada a la Parte participante se ajuste a lo establecido en la decisión 2/CMA.3 respecto de dicha información;

f) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe del examen técnico por expertos que incluya recomendaciones, y que, por conducto de la secretaría, remitirá a la Parte participante objeto de examen durante la semana en que se lleve a cabo el examen sobre el artículo 6. La secretaría organizará una teleconferencia con la Parte participante y el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 para examinar el proyecto de recomendaciones antes de que concluya la semana del examen. La Parte participante en cuestión dispondrá de un plazo máximo de dos semanas a partir de la fecha de recepción del proyecto de informe del examen para formular sus observaciones;

g) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 deberá elaborar la versión definitiva del informe del examen, teniendo en cuenta las observaciones de la Parte participante, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba dichas observaciones, y deberá remitir la versión final del informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, por conducto de la secretaría, para su consideración durante el examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII;

h) La versión definitiva del informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se publicará en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información. Teniendo en cuenta los procedimientos que figuran en este párrafo, el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 hará cuanto esté en su poder para concluir el examen tan pronto como sea posible. El informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se publicará a más tardar al inicio de la semana en que se lleve a cabo el examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1,

² La secretaría organizará semanas de examen cada año con carácter periódico.

anexo, capítulo VII, respecto de la Parte objeto de examen, para que pueda ser tenido en cuenta;

i) El informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 relativo al informe inicial deberá finalizarse antes de que concluya el examen de cualquier otra información presentada por la Parte objeto de examen.

VII. Confidencialidad

22. La Parte participante podrá designar como confidencial información facilitada al equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 en el transcurso del examen. En tal caso, la Parte participante debería aportar argumentos que justifiquen la necesidad de proteger la confidencialidad de dicha información y ni el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 ni la secretaría podrán hacerla pública en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 24, ni por ningún otro medio. Los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 seguirán estando obligados a respetar la confidencialidad incluso una vez finalizado el examen técnico sobre el artículo 6.

23. Cuando se lleve a cabo el examen de la información confidencial, el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 documentará en el informe del examen sobre el artículo 6 las discrepancias detectadas en la información confidencial, según proceda, asegurándose de que ningún proceso de examen de la información confidencial ni ningún informe derivado de dicho proceso pueda comprometer, directa o indirectamente, el carácter confidencial de la información.

VIII. Papel de la Parte interesada

24. La Parte participante objeto de examen cooperará con el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 y con la secretaría y hará todo lo posible por responder a todas las preguntas y aportar aclaraciones y observaciones adicionales en tiempo oportuno, entre otras cosas presentando de nuevo información cuando sea necesario, antes de que se finalice el informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6.

25. La Parte participante objeto de examen hará cuanto esté en su poder por subsanar, antes del siguiente proceso de presentación de información con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), toda discrepancia en la información presentada, de acuerdo con los resultados de las verificaciones de la conformidad y con las recomendaciones formuladas por el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6.

IX. Papel del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6

26. Los expertos, al llevar a cabo los exámenes técnicos sobre el artículo 6, deberán atenerse a las presentes directrices y al anexo de la decisión 2/CMA.3, así como a toda decisión ulterior que adopte la CP/RA al respecto.

27. Los expertos técnicos deberán participar en el examen técnico sobre el artículo 6 como expertos a título personal.

X. Papel de la secretaría

28. La secretaría organizará los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6, lo que incluye la elaboración de un calendario coordinado con el del examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII, así como la adopción de los arreglos logísticos y administrativos y la preparación de las herramientas y los

materiales necesarios para el examen. La secretaría también velará por que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 tengan acceso a la información de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y de la base de datos del artículo 6 que se refiera a la Parte participante objeto de examen, también en relación con las demás Partes participantes en el enfoque o los enfoques cooperativos en que participe la Parte objeto de examen.

29. Al recopilar la información para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6, la secretaría llevará a cabo una verificación de la integridad de la información para su consideración por el equipo de expertos encargado de dicho examen.

30. La secretaría, junto con los examinadores principales sobre el artículo 6 (véase el capítulo XI.C *infra*), deberá facilitar la comunicación entre la Parte objeto de examen y el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6.

31. La secretaría, bajo la dirección de los examinadores principales sobre el artículo 6, deberá compilar y editar los informes finales de los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6.

32. La secretaría deberá facilitar las reuniones anuales de los examinadores principales sobre el artículo 6, siempre que sea posible, coincidiendo con la reunión anual de examinadores principales para el examen técnico previsto en el artículo 13.

33. La secretaría elaborará y aplicará el programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6, como se indica en el anexo IV de la presente decisión.

34. Cuando se publique el informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, la secretaría deberá notificar a las demás Partes que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos que la Parte objeto de examen.

XI. Equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 y arreglos institucionales

A. Generalidades

35. El ingreso de expertos técnicos en la lista de expertos en la Convención Marco deberá hacerse por designación de las Partes en el Acuerdo de París y, según corresponda, de organizaciones intergubernamentales.

36. Los expertos técnicos deberán haber completado el programa de capacitación para expertos técnicos sobre el artículo 6 mencionado en el párrafo 33 *supra* antes de poder integrar un equipo de expertos encargado de un examen técnico sobre el artículo 6.

37. A cada informe que dé lugar a un examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se le asignará un único equipo de expertos encargado del examen técnico, cuyos miembros serán seleccionados de la lista de expertos de la Convención Marco.

B. Composición

38. Los expertos técnicos deberán ser de reconocida competencia en los ámbitos pertinentes para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6.

39. La secretaría deberá formar los equipos de expertos encargados de los exámenes técnicos de tal manera que sus capacidades y competencias colectivas se correspondan con la información que se haya de examinar, y que cada equipo de expertos técnicos sobre el artículo 6 esté integrado como mínimo por dos expertos.

40. Al menos un miembro del equipo debería dominar, de ser posible, el idioma de la Parte participante que sea objeto de examen.

41. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 procurando que haya un equilibrio numérico entre los expertos procedentes de Partes que son países desarrollados y de Partes que son países en desarrollo. La secretaría velará, en la medida de lo posible, por que haya un equilibrio geográfico y de género entre los expertos encargados del examen técnico. Al seleccionar a los miembros de un equipo de expertos encargado de la realización de un examen centralizado de los informes de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, la secretaría deberá hacer lo posible por incluir a expertos técnicos procedentes de esos países, velando al mismo tiempo por que dichos expertos no participen en los exámenes de la Parte que los designó para integrar la lista de expertos de la Convención Marco.
42. El mismo equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 no podrá realizar dos exámenes sucesivos de los informes de una Parte participante.
43. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 deberá incluir dos examinadores principales, uno procedente de una Parte que sea un país desarrollado y otro de una Parte que sea un país en desarrollo, que no hayan sido designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco por la Parte participante objeto de examen.
44. La secretaría, al seleccionar a los examinadores principales, debería tomar en consideración su experiencia pertinente, teniendo en cuenta que la experiencia en la realización de los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6 se desarrollará a medida que evolucione el proceso de examen.
45. La participación de expertos de Partes que son países en desarrollo en el equipo encargado del examen técnico sobre el artículo 6 se financiará con arreglo a los procedimientos existentes para la participación en las actividades de la Convención Marco.

C. Examinadores principales del artículo 6

46. Los examinadores principales del artículo 6 supervisarán la labor del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 de conformidad con las presentes directrices.
47. Los examinadores principales del artículo 6 deberán asegurarse de que los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6 en los que participen se lleven a cabo de conformidad con las presentes directrices. Los examinadores principales del artículo 6 deberán asegurar la calidad y objetividad del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, así como su continuidad, la coherencia entre los exámenes de todas las Partes participantes y el respeto de los plazos establecidos para los exámenes.
48. Los examinadores principales del artículo 6 deberán comunicar la información necesaria al equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6, seguir de cerca los progresos realizados en el examen, coordinar el envío de preguntas del equipo de expertos sobre el artículo 6 a la Parte participante objeto de examen y la inclusión de las respuestas de dicha Parte en el informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, reiterar las cuestiones planteadas en los anteriores informes de exámenes técnicos sobre el artículo 6, y ofrecer asesoramiento técnico a los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6.
49. A petición del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Acuerdo de París, los examinadores principales del artículo 6 deberían ponerse en contacto con el Comité cuando se observen discrepancias importantes y persistentes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 f) de la presente decisión y en la decisión 20/CMA.1, anexo, párrafo 22 b).
50. Los examinadores principales del artículo 6 celebrarán una reunión anual para estudiar formas de mejorar la calidad, la eficiencia y la coherencia de los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6, y formularán conclusiones sobre la base de los debates de esas reuniones que servirán de aportación a la práctica de los exámenes técnicos por expertos técnicos sobre el artículo 6.

XII. Informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6

51. El informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 incluirá los resultados del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, de conformidad con el alcance de dicho examen, establecido en el capítulo II *supra*.

52. Los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6 se ajustarán al esbozo del informe del examen técnico por expertos que figura en el anexo III de la presente decisión.

53. Los informes del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se publicarán en el sitio web de la Convención Marco a través de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

Anexo III*

Outline of the Article 6 technical expert review report

[Inglés únicamente]

I. Outline of the Article 6 technical expert review report on the initial report and updated initial report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter V (Review)

Abbreviations and acronyms

I. Introduction and summary

- A. Introduction
- B. Process overview
- C. Scope of the review
- D. Summary
- E. Information provided by the Party pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.A (Initial report)

II. Technical review of the information reported

- A. A review of the consistency of the information submitted by the Party under Article 6, paragraph 2, with decision 2/CMA.3, annex, paragraphs 18–19, and any future relevant decisions by the CMA (annex II, para. 2(a–b))
- B. Identification of capacity-building needs and areas of improvement for the Party related to the implementation of Article 6, paragraph 2, and decision 2/CMA.3 (annex II, para. 7)
- C. Recommendations identified by the technical expert review teams in previous technical reviews that the Party has not resolved

III. Conclusions and recommendations

Annex

Documents and information received and used during the review

* The [list of the abbreviations and acronyms](#) used in this annex can be found at the end of the decision.

II. Outline of the Article 6 technical expert review report on the regular information annex to the biennial transparency report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter V (Review)

Abbreviations and acronyms

I. Introduction and summary

- A. Introduction
- B. Process overview
- C. Scope of the review
- D. Summary
- E. Information provided by the Party pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.C (Regular information)

II. Technical review of the information reported

- A. A review of the consistency of the information submitted by the Party under Article 6, paragraph 2, with decision 2/CMA.3, annex, paragraphs 21–23, and any future relevant decisions by the CMA (annex II, para. 2(c–d))
- B. Identification of capacity-building needs and areas of improvement for the Party related to the implementation of Article 6, paragraph 2, and decision 2/CMA.3 (annex II, para. 7)
- C. Recommendations identified by the technical expert review teams in previous technical reviews that the Party has not resolved

III. Conclusions and recommendations

Annex

Documents and information received and used during the review

Anexo IV*

Training programme for technical experts participating in the Article 6 technical expert review

[Inglés únicamente]

I. General

1. The aim of the training programme is to train technical experts participating in the Article 6 technical expert review.

II. Availability

2. The training programme will be available to experts included on the UNFCCC roster of experts.

3. All courses will be available online all year round, with an option to download them.

III. Examinations

4. All courses will have an examination.

5. Examination procedures will be standardized, objective and transparent.

6. Examinations will be offered either online or in person. When participants attend an in-person training seminar, the examination may take place during that seminar. Other arrangements for examinations may also be made, provided that the examinations take place under the supervision of the secretariat.

IV. Instructed courses

7. Once a year, online training courses facilitated by instructor(s) will be available. In-person training seminars will also be available. Additional regional training seminars targeted at technical experts from developing country Parties, particularly the least developed countries and small island developing States, may be organized.

V. Courses of the training programme

8. The following courses relating to the review of information submitted pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter IV (Reporting), will be included in the training programme:

(a) Requirements of the initial report (decision 2/CMA.3, annex, para. 18);

(b) Requirements of the regular and annual information (decision 2/CMA.3, annex, paras. 20, 22 and 23).

* The [list of the abbreviations and acronyms](#) used in this annex can be found at the end of the decision.

Anexo V***Outline of the initial report and updated initial report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.A (Initial report)¹***[Inglés únicamente]***I. Participation responsibilities (para. 18(a))**

A. Information on how the Party ensures that it is a Party to the Paris Agreement (para. 18(a), para. 4(a), to be updated by para. 21(a))

B. Information on how the Party ensures that it has prepared, has communicated and is maintaining an NDC in accordance with Article 4, paragraph 2 (para. 18(a), para. 4(b), to be updated by para. 21(a))

C. Information on how the Party ensures it has arrangements in place for authorizing the use of ITMOs towards achievement of NDCs pursuant to Article 6, paragraph 3 (para. 18(a), para. 4(c), to be updated by para. 21(a))

D. Information on how the Party ensures it has arrangements in place that are consistent with the Article 6, paragraph 2, guidance and relevant decisions of the CMA for tracking ITMOs (para. 18(a), para. 4(d), to be updated by para. 21(a))

E. Information on whether the most recent national inventory report required in accordance with decision 18/CMA.1 has been provided (para. 18(a), para. 4(e), to be updated by para. 21(a))

F. Information on how the Party ensures participation contributes to the implementation of its NDC and long-term low-emission development strategy, if it has submitted one, and the long-term goals of the Paris Agreement (para. 18(a), para. 4(f), to be updated by para. 21(a))

II. Description of the Party's NDC, as referred to in decision 18/CMA.1, annex, paragraph 64, where a participating Party has not yet submitted a biennial transparency report (para. 18(b), to be updated by para. 21(b))

A. Target(s) and description, including target type(s) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(a))

B. Target year(s) or period(s), and whether they are single-year or multi-year target(s) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(b))

C. Reference point(s), level(s), baseline(s), base year(s) or starting point(s), and their respective value(s) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(c))

D. Time frame(s) and/or periods for implementation (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(d))

* The [list of the abbreviations and acronyms](#) used in this annex can be found at the end of the decision.

¹ References to chapters and paragraphs in the outline are to chapters and paragraphs in the annex to decision 2/CMA.3, unless stated otherwise.

- E. Scope and coverage, including, as relevant, sectors, categories, activities, sources and sinks, pools and gases (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(e))
- F. Intention to use cooperative approaches that involve the use of internationally transferred mitigation outcomes under Article 6 towards NDCs under Article 4 (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(f))
- G. Any updates or clarifications of previously reported information (e.g. recalculation of previously reported inventory data, or greater detail on methodologies or use of cooperative approaches) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(g))

III. Information on ITMO metrics, method for applying corresponding adjustments and method for quantification of the NDC (para. 18(c–f))

- A. ITMO metrics (para. 18(c))
- B. Method for applying corresponding adjustments as per chapter III.B (Application of corresponding adjustments) (para. 18(c))
1. Description of the method for applying corresponding adjustment for multi-year or single-year NDCs that will be applied consistently throughout the period of NDC implementation, if applicable (para. 18(c))
 2. Description of the method for applying corresponding adjustments where the method is a multi-year emissions trajectory, trajectories or budget, if applicable (para. 18(c))
- C. Quantification of the Party's mitigation information in its NDC in t CO₂ eq, including the sectors, sources, GHGs and time periods covered by the NDC, the reference level of emissions and removals for the relevant year or period, and the target level for its NDC or, where this is not possible, the methodology for the quantification of the NDC in t CO₂ eq (para. 18(d))
- D. Quantification of the Party's NDC, or the portion in the relevant non-GHG indicator, in a non-GHG metric determined by each participating Party, if applicable (para. 18(e))
- E. For a first or first updated NDC consisting of policies and measures that is not quantified, information on quantification of the Party's emission level resulting from the policies and measures that are relevant to the implementation of the cooperative approach and its mitigation activities for the categories of anthropogenic emissions by sources and removals by sinks, as identified by the first transferring Party pursuant to paragraph 10, and the time periods covered by the NDC (para. 18(f))

IV. Information on each cooperative approach (para. 18(g–i), para. 19)

Note: For the initial report and the updated initial report, chapters A–H below should be repeated for each cooperative approach. For each further cooperative approach, each participating Party shall submit the information referred to in paragraph 18(g–i) of the annex to decision 2/CMA.3 in an updated initial report (decision 2/CMA.3, annex, para. 19).

- A. Copy of the authorization by the participating Party (para. 18(g))
- B. Description of the cooperative approach (para. 18(g))
- C. Duration of the cooperative approach (para. 18(g))
- D. Expected mitigation for each year of the duration of the cooperative approach (para. 18(g))

- E. Participating Parties involved in the cooperative approach (para. 18(g))
- F. Authorized entities (para. 18(g))
- G. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity (para. 18(h), to be updated by para. 22(b))
1. Description of how the cooperative approach ensures that there is no net increase in global emissions within and between NDC implementation periods (para. 18(h)(i), to be updated by para. 22(b)(i))
 2. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity through robust, transparent governance and the quality of mitigation outcomes, including through conservative reference levels and baselines set in a conservative way and below 'business as usual' emission projections (including by taking into account all existing policies and addressing uncertainties in quantification and potential leakage) (para. 18(h)(ii), to be updated by para. 22(b)(ii))
 3. Description of how the cooperative approach is minimizing the risk of non-permanence of mitigation across several NDC periods and how, when reversals of emission reductions or removals occur, the cooperative approach will ensure that these are addressed in full (para. 18(h)(iii), to be updated by para. 22(b)(iii))
- H. Additional description of the cooperative approach (para. 18(i))
1. Description of how the cooperative approach minimizes and, where possible, avoids negative environmental, economic and social impacts (para. 18(i)(i), to be updated by para. 22(f))
 2. Description of how the cooperative approach reflects the eleventh preambular paragraph of the Paris Agreement, according to which acknowledging that climate change is a common concern of humankind, Parties should, when taking action to address climate change, respect, promote and consider their respective obligations on human rights, the right to health, the rights of indigenous peoples, local communities, migrants, children, persons with disabilities and people in vulnerable situations and the right to development, as well as gender equality, empowerment of women and intergenerational equity (para. 18(i)(ii), to be updated by para. 22(g))
 3. Description of how the cooperative approach is consistent with the sustainable development objectives of the Party, noting national prerogatives (para. 18(i)(iii), to be updated by para. 22(h))
 4. Description of how the cooperative approach applies any safeguards and limits set out in further guidance from the CMA pursuant to chapter III.D (para. 18(i)(iv), to be updated by para. 22(i))
 5. Description of how the cooperative approach contributes resources for adaptation pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 18(i)(v), to be updated by para. 22(j))
 6. Description of how the cooperative approach delivers overall mitigation in global emissions pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 18(i)(vi), to be updated by para. 22(k))

Anexo VI*

Outline of annex 4 (Information in relation to the Party's participation in cooperative approaches, as applicable) to the biennial transparency report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.C (Regular information), paragraphs 21–22¹

[Inglés únicamente]

I. Participation responsibilities (para. 21(a))

A. Information on how the Party ensures that it is a Party to the Paris Agreement (para. 21(a), para. 4(a), update to para. 18(a))

B. Information on how the Party ensures that it has prepared, communicated and is maintaining an NDC in accordance with Article 4, paragraph 2 (para. 21(a), para. 4(b), update to para. 18(a))

C. Information on how the Party ensures it has arrangements in place for authorizing the use of ITMOs towards achievement of NDCs pursuant to Article 6, paragraph 3 (para. 21(a), para. 4(c), update to para. 18(a))

D. Information on how the Party ensures it has arrangements in place that are consistent with the Article 6, paragraph 2, guidance and relevant decisions of the CMA for tracking ITMOs (para. 21(a), para. 4(d), update to para. 18(a))

E. Information on whether the most recent national inventory report required in accordance with decision 18/CMA.1 has been provided (para. 21(a), para. 4(e), update to para. 18(a))

F. Information on how the Party ensures participation contributes to the implementation of its NDC and long-term low-emission development strategy, if it has submitted one, and the long-term goals of the Paris Agreement (para. 21(a), para. 4(f), update to para. 18(a))

II. Updates to the information provided by the Party in its initial report as per decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.A (Initial report), and any previous biennial transparency reports for any information that is not included in the biennial transparency report pursuant to decision 18/CMA.1, annex, paragraph 64 (para. 21(b), update to para. 18(b))

III. Information on authorizations and information on its authorization(s) of use of ITMOs towards achievement of NDCs and authorization for use for other international mitigation purposes, including any changes to earlier authorizations, pursuant to Article 6, paragraph 3 (para. 21(c))

IV. Information on how corresponding adjustments undertaken in the latest reporting period, pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter III (Corresponding adjustments) ensure that double counting is

* The [list of the abbreviations and acronyms](#) used in this annex can be found at the end of the decision.

¹ References to chapters and paragraphs in the outline are to chapters and paragraphs in the annex to decision 2/CMA.3, unless stated otherwise.

avoided in accordance with paragraph 36 of decision 1/CP.21 and are representative of progress towards implementation and achievement of the Party's NDC, and how those corresponding adjustments ensure that participation in cooperative approaches does not lead to a net increase in emissions across participating Parties within and between NDC implementation periods (para. 21(d))

- V. Information on how the Party has ensured that ITMOs that have been used towards achievement of its NDC or mitigation outcome(s) authorized for use and that have been used for other international mitigation purposes will not be further transferred, further cancelled or otherwise used (para. 21(e))**

VI. Information on each cooperative approach (para. 22(a–k))

Note: Chapters A–K below should be repeated for each cooperative approach.

- A. Description of how the cooperative approach contributes to the mitigation of GHGs and the implementation of the NDC (para. 22(a))
- B. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity (para. 22(b), update to para. 18(h))
1. Description of how the cooperative approach ensures that there is no net increase in global emissions within and between NDC implementation periods (para. 22(b)(i), update to para. 18(h)(i))
 2. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity through robust, transparent governance and the quality of mitigation outcomes, including through conservative reference levels and baselines set in a conservative way and below 'business as usual' emission projections (including by taking into account all existing policies and addressing uncertainties in quantification and potential leakage) (para. 22(b)(ii), update to para. 18(h)(ii))
 3. Description of how the cooperative approach is minimizing the risk of non-permanence of mitigation across several NDC periods and how, when reversals of emission reductions or removals occur, the cooperative approach will ensure that these are addressed in full (para. 22(b)(iii), update to para. 18(h)(iii))
- C. Where a mitigation outcome is measured and transferred in t CO₂ eq, description of how the cooperative approach provides for the measurement of mitigation outcomes in accordance with the methodologies and metrics assessed by the Intergovernmental Panel on Climate Change and adopted by the CMA (para. 22(c))
- D. Where a mitigation outcome is measured and first transferred in a non-GHG metric determined by the participating Parties, description of how the cooperative approach ensures that the method for converting the non-GHG metric into t CO₂ eq is appropriate for the specific non-GHG metric and the mitigation scenario in which it is applied, including: (para. 22(d))
1. Description of how the conversion method represents the emission reductions or removals that occur within the geographical boundaries and time frame in which the non-GHG mitigation outcome was generated (para. 22(d)(i))
 2. Description of how the conversion method is appropriate for the specific non-CO₂ eq metric, including a demonstration of how the selection of the conversion method

and conversion factor(s) applied take into consideration the specific scenario in which the mitigation action occurs (para. 22(d)(ii))

3. Description of how the conversion method is transparent, including a description of the method, the source of the underlying data, how the data are used, and how the method is applied in a conservative manner that addresses uncertainty and ensures environmental integrity (para. 22(d)(iii))

E. Description of how the cooperative approach provides for, as applicable, the measurement of mitigation co-benefits resulting from adaptation actions and/or economic diversification plans (para. 22(e))

F. Description of how the cooperative approach minimizes and, where possible, avoids negative environmental, economic and social impacts (para. 22(f), update to para. 18(i)(i))

G. Description of how the cooperative approach reflects the eleventh preambular paragraph of the Paris Agreement, according to which acknowledging that climate change is a common concern of humankind, Parties should, when taking action to address climate change, respect, promote and consider their respective obligations on human rights, the right to health, the rights of indigenous peoples, local communities, migrants, children, persons with disabilities and people in vulnerable situations and the right to development, as well as gender equality, empowerment of women and intergenerational equity (para. 22(g), update to para. 18(i)(ii))

H. Description of how the cooperative approach is consistent with sustainable development objectives of the Party, noting national prerogatives (para. 22(h), update to para. 18(i)(iii))

I. Description of how the cooperative approach applies any safeguards and limits set out in further guidance from the CMA pursuant to chapter III.D (para. 22(i), update to para. 18(i)(iv))

J. Description of how the cooperative approach contributes resources for adaptation pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 22(j), update to para. 18(i)(v))

K. Description of how the cooperative approach delivers overall mitigation in global emissions pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 22(k), update to para. 18(i)(vi))

Annex I on additional information

Annex II for confidential information

Anexo VII*

Draft version of the agreed electronic format referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.B (Annual information)

[Inglés únicamente]

Draft version of the agreed electronic format is available digitally at <https://unfccc.int/documents/624366>.

{Required fields are in bold}

Table 1: Heading

Party	Party
Reported year	Year

^a The annual period from 1 January to 31 December during which actions occurred.

Table 2: Actions

Article 6 database record ID	Cooperative approach ^a	ITMO										
		Unique identifier				Metric and quantity			ITMO details			
		First unique identifier ^b	Last unique identifier ^c	Underlying unit block start ID ^d	Underlying unit block end ^e	Quantity (expressed in metric) ^f	Quantity (t CO ₂ eq)	Conversion factor (reporting Party) ^g	First transferring participating Party ⁱ	Vintage ^j	Sector(s) ^k	Activity type(s) ^l
	Cooperative approach Article 6.4 mechanism											Energy IPPU AFOLU Waste

* The list of the abbreviations and acronyms used in this annex can be found at the end of the decision.

(Table continues)

<i>Authorization</i>					<i>Actions</i>							
<i>Date of authorization^m</i>	<i>Authorization IDⁿ</i>	<i>Purposes for authorization</i>	<i>OIMP authorized by the Party^o</i>	<i>First transfer definition^p</i>	<i>Action details</i>							
					<i>Action date^q</i>	<i>Action type^r</i>	<i>Transferring participating Party^s</i>	<i>Acquiring participating Party^t</i>	<i>Purposes for cancellation^u</i>	<i>Using participating Party or authorized entity or entities</i>	<i>First transfer^v</i>	
		NDC		Authorization								
		OIMP		Issuance								
		NDC and OIMP		Use or cancellation								

^a Name/ID of the cooperative approach as per common nomenclatures, which are to be established at CMA 5 (November–December 2023).

^b First ITMO unique identifier.

^c Last ITMO unique identifier.

^d Underlying unit block start ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^e Underlying unit block end ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^f GHG or non-GHG.

^g For non-GHG, the metric in which the ITMO was generated as per common nomenclatures.

^h The conversion method or factor of the non-GHG units in the reporting Party’s as per decision 2/CMA.3, annex, para. 22(d).

ⁱ Participating Party in which the mitigation outcome was generated as per common nomenclatures.

^j Year in which the mitigation outcome occurred.

^k Sector(s) where the mitigation outcome occurred as per common nomenclatures based on IPCC guidelines.

^l Description of the mitigation activity type(s) as per common nomenclatures.

^m Date of authorization by first transferring Party.

ⁿ Authorization ID as assigned by the first transferring Party, may include a link to the public evidence of authorization by the first transferring Party.

^o To be completed when “Purposes for authorization” is “OIMP” or “NDC and OIMP”.

^p If OIMP is authorized, the first transferring participating Party definition of “first transfer” as per decision 2/CMA.3, annex, para. 2(b).

^q Date on which the action was executed in the registry of the reporting Party.

^r Action type as per decision 2/CMA.3, annex, para. 20(a), and any further relevant guidance.

^s Initiating participating Party, including for cancellations and uses.

^t Participating Party receiving the ITMOs.

^u For relevant actions, the specific purposes for cancellation towards which ITMOs can be or were used.

^v Approach for first transfer as per decision 2/CMA.3, annex, para. 2, to be clarified, subject to defining the list of actions as per note “r” above.

Table 3: Holdings

Article 6 database record ID	Cooperative approach ^a	ITMO										
		Unique identifier				Metric and quantity				ITMO details		
		First unique identifier ^b	Last unique identifier ^c	Underlying unit block start ID ^d	Underlying unit block end ^e	Metric ^f	Quantity (expressed in metric) ^g	Quantity (t CO ₂ eq)	Conversion factor (reporting Party) ^h	First transferring participating Party ⁱ	Vintage ^j	Sector(s) ^k
	Cooperative approach Article 6.4 mechanism											Energy IPPU AFOLU Waste

(Table continues)

Authorization				
Date of authorization ^m	Authorization ID ⁿ	Purposes for authorization	OIMP authorized by the Party ^o	First transfer definition ^p
		NDC		Authorization
		OIMP		Issuance
		NDC and OIMP		Use or cancellation

^a Name/unique identifier of the cooperative approach as per common nomenclatures, which are to be established at CMA 5 (November–December 2023).

^b First ITMO unique identifier.

^c Last ITMO unique identifier.

^d Underlying unit block start ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^e Underlying unit block end ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^f GHG or non-GHG.

^g For non-GHG, the metric in which the ITMO was generated as per common nomenclatures.

^h The conversion method or factor of the non-GHG units in the reporting Party's as per decision 2/CMA.3, annex, para. 22(d).

ⁱ Participating Party in which the mitigation outcome was generated as per common nomenclatures.

^j Year in which the mitigation outcome occurred.

^k Sector(s) where the mitigation outcome occurred as per common nomenclatures based on IPCC guidelines.

^l Description of the mitigation activity type(s) as per common nomenclatures.

^m Date of authorization by first transferring Party.

ⁿ Authorization ID as assigned by the first transferring Party, may include a link to the public evidence of authorization by the first transferring Party.

^o To be completed when "Purposes for authorization" is "OIMP" or "NDC and OIMP".

^p If OIMP is authorized, the first transferring participating Party definition of "first transfer" as per decision 2/CMA.3, annex, para. 2(b).

Abbreviations and acronyms

AFOLU	agriculture, forestry and other land use
Article 6.4 mechanism	mechanism established by Article 6, paragraph 4, of the Paris Agreement
CMA	Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement
CO ₂	carbon dioxide
CO ₂ eq	carbon dioxide equivalent
GHG	greenhouse gas
IPCC	Intergovernmental Panel on Climate Change
IPPU	industrial processes and product use
ITMO	internationally transferred mitigation outcome
NDC	nationally determined contribution
OIMP*	other international mitigation purpose

*10th plenary meeting
20 November 2022*

* Only in annex VII, tables 1–3.

Decisión 7/CMA.4

Orientaciones relativas al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París y los objetivos allí mencionados,

Recordando también el artículo 6, párrafo 1, del Acuerdo de París,

Recordando además el decimoprimer párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, donde se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Recordando la decisión 3/CMA.3 y su anexo, que contiene las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París,

Recordando también que, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 1 g), las reducciones de las emisiones mencionadas en el artículo 6, párrafo 4, cuando se haya autorizado su uso para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional y/o para otros fines de mitigación internacional, son resultados de mitigación de transferencia internacional, por lo que son aplicables las orientaciones pertinentes referidas al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París,

1. *Decide* describir en el anexo I los procesos mencionados en la decisión 3/CMA.3, párrafo 7 b) a g), sobre la base de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París;
2. *Acoge con beneplácito* que, a 18 de noviembre de 2022, 28 Partes hayan designado a sus autoridades nacionales para el mecanismo;
3. *Recuerda* a las Partes que deseen participar en el mecanismo que deben designar una autoridad nacional para el mecanismo y comunicar esa designación a la secretaría;
4. *Observa* que el Órgano de Supervisión del mecanismo celebró su primera reunión en julio de 2022, luego de que se recibieran las candidaturas definitivas al Órgano de Supervisión en junio de 2022, y que en total celebró tres reuniones en 2022;
5. *Acoge con beneplácito* el informe anual del Órgano de Supervisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París correspondiente a 2022 y su adición¹;
6. *Encomia* la labor realizada por el Órgano de Supervisión desde su creación para cumplir los mandatos que le encomendó la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su tercer período de sesiones²;
7. *Aprueba* el reglamento del Órgano de Supervisión, que figura en el anexo II;

¹ FCCC/PA/CMA/2022/6 y Add.1.

² Decisión 3/CMA.3, párr. 6.

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, basándose en las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo que figuran en el anexo de la decisión 3/CMA.3, siga estudiando y formulando recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su sexto período de sesiones (noviembre de 2024) respecto de las nuevas responsabilidades del Órgano de Supervisión y de las Partes que acogen actividades del artículo 6, párrafo 4, para que estas últimas elaboren e implementen dispositivos nacionales para el mecanismo con la aprobación y supervisión del Órgano de Supervisión;

9. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, basándose en las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo, y en su descripción, siga estudiando y formulando recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su quinto período de sesiones (noviembre- diciembre de 2023), respecto de:

a) La cuestión de si entre las actividades del artículo 6, párrafo 4, se podrían incluir las destinadas a evitar emisiones y a potenciar la conservación;

b) La conexión del registro del mecanismo con el registro internacional, según lo previsto en el párrafo 63 de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo, así como con otros registros a que se hace referencia la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29, según proceda, incluida la naturaleza y el alcance de los elementos de interoperabilidad;

c) La elaboración de una declaración de las Partes de acogida en la que comuniquen al Órgano de Supervisión si autorizan que las reducciones de emisiones expedidas de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, para una actividad que acogen en virtud del artículo 6, párrafo 4, se utilicen para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional y/o para otros fines de mitigación internacional, según lo definido en la decisión 2/CMA.3, de conformidad con el párrafo 42 de las normas, modalidades y procedimientos, en la cual incluyan los plazos, la información pertinente sobre la autorización y toda eventual revisión;

10. *Invita* a las Partes y a las organizaciones observadoras admitidas a que, a más tardar el 15 de marzo de 2023, presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones³, sus opiniones con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 9 *supra*, y *pide* a la secretaría que prepare un informe de síntesis de dichas opiniones para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 58º período de sesiones (junio de 2023);

11. *Pide también* a la secretaría que organice un diálogo de expertos técnicos, que se celebrará entre los períodos de sesiones 58º y 59º (noviembre-diciembre de 2023) del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para examinar las cuestiones mencionadas en el párrafo 9 *supra*, teniendo en cuenta las opiniones comunicadas y el informe de síntesis a que se alude en el párrafo 10 *supra*, velando por una participación amplia de las Partes;

12. *Pide además* a la secretaría que acelere la aplicación del programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en la decisión 3/CMA.3, párrafo 14, siguiendo un calendario que dé prioridad a los elementos más urgentes y pertinentes para permitir a las Partes participar en el mecanismo, teniendo en cuenta la labor que ya haya iniciado en el marco del programa de fomento de la capacidad, y que informe periódicamente sobre el estado de aplicación de dicho programa a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

13. *Observa* que los niveles de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos que figuran en el anexo I, capítulo V, deben revisarse periódicamente⁴ para el buen funcionamiento del Órgano de Supervisión y para hacer posible una aportación periódica de fondos al Fondo de Adaptación;

³ <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx>.

⁴ Véase la decisión 3/CMA.3, párr. 8.

14. *Observa también* que el Órgano de Supervisión determinará un importe concreto para cada tipo de tasa, que no superará el nivel máximo establecido, cuando desarrolle los procedimientos para la tramitación de las solicitudes en el marco del ciclo de actividades del mecanismo, con la intención de fijar los importes de las tasas a un nivel bajo cuando proceda;

15. *Observa además* que, en lo que respecta a las contribuciones monetarias al Fondo de Adaptación derivadas de actividades individuales del artículo 6, párrafo 4, efectuadas de conformidad con las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo⁵, el Órgano de Supervisión acordó deducir el 3 % de la tasa de expedición pagada por cada solicitud de expedición de reducciones en virtud del artículo 6, párrafo 4, y transferir colectivamente el monto resultante al Fondo de Adaptación cada año;

16. *Observa* que el importe de las contribuciones monetarias al Fondo de Adaptación derivadas de las actividades individuales del artículo 6, párrafo 4, y el proceso para efectuarlas, podrán ser modificados en el futuro por el Órgano de Supervisión en función del examen que haga de la aplicación de la disposición al respecto;

17. *Decide* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París determinará la cuantía y frecuencia de una contribución periódica tomada del remanente de los fondos recibidos para gastos administrativos a partir de los fondos devengados, y que para ello se basará en exámenes anuales de la situación de ese remanente;

18. *Reconoce* la labor realizada por el Órgano de Supervisión atendiendo a la petición formulada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en la decisión 3/CMA.3, párrafo 6 c) y d);

19. *Invita* a las Partes y a las organizaciones observadoras admitidas a que, a más tardar el 15 de marzo de 2023, presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones sobre las actividades relacionadas con la absorción, entre ellas el monitoreo adecuado, la presentación de información, la contabilización de la absorción y de los períodos de acreditación, la corrección de las reversiones, la evitación de las fugas y la evitación de otras repercusiones ambientales y sociales negativas, además de las actividades a que se hace referencia en el capítulo V de las normas, modalidades y procedimientos;

20. *Pide* al Órgano de Supervisión que tome en consideración las opiniones de las Partes y los observadores cuando formule y desarrolle recomendaciones sobre las actividades relacionadas con la absorción a que se hace referencia en el párrafo 19 *supra*, sobre la base de las normas, modalidades y procedimientos, teniendo en cuenta el mandato encomendado al Órgano de Supervisión en el párrafo 24 a) ix) de las normas, modalidades y procedimientos, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y las apruebe en su quinto período de sesiones;

21. *Pide también* al Órgano de Supervisión que formule y desarrolle, basándose en las normas, modalidades y procedimientos, recomendaciones sobre la aplicación de los requisitos previstos en el capítulo V.B (Metodologías) de las normas, modalidades y procedimientos, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su quinto período de sesiones;

22. *Pide además* al Órgano de Supervisión que, al desarrollar las recomendaciones a que se refieren los párrafos 20 y 21 *supra*, tenga en cuenta las aportaciones de carácter más general hechas por los interesados en el marco de un proceso estructurado de consulta pública;

23. *Pide* al Órgano de Supervisión que facilite las tareas relacionadas con la transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio al mecanismo, y que para ello⁶:

a) Desarrolle y ponga en funcionamiento un procedimiento para solicitar la transición, que incluya los formularios pertinentes, para junio de 2023 a más tardar;

⁵ Decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 67 b).

⁶ Véase la decisión 3/CMA.3, anexo, cap. XI.A.

b) Desarrolle y ponga en funcionamiento el proceso de transición e informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su quinto período de sesiones;

24. *Expresa su aprecio* ante la transferencia de fondos del Fondo Fiduciario del Mecanismo para un Desarrollo Limpio al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias con el fin de financiar la labor del Órgano de Supervisión, realizada en cumplimiento de la decisión 2/CMP.16, párrafos 18 y 19;

25. *Toma nota* del plan de asignación de recursos acordado por el Órgano de Supervisión para 2023⁷, en el que se prevé un presupuesto estimado para su labor, tal como se indica en su plan de trabajo para 2023, y otras actividades que se consideran esenciales para la puesta en funcionamiento del mecanismo;

26. *Pide* al Órgano de Supervisión que refuerce su estructura de apoyo y asigne recursos específicamente destinados a respaldar su labor;

27. *Pide también* a la secretaría que tome las disposiciones necesarias para establecer un fondo fiduciario aparte para la percepción de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos, procedentes de las tasas cobradas por el mecanismo y otras contribuciones.

28. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

29. *Pide* que las medidas solicitadas en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

⁷ Documento A6.4-SB003-A01 del Órgano de Supervisión.

Anexo I

Descripción de los procesos definidos en las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

I. Procesos para efectuar la transición de actividades del mecanismo para un desarrollo limpio al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

A. Período de acreditación

1. De conformidad con el párrafo 73 de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (NMP)¹, las actividades de proyectos registradas en el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) podrán efectuar la transición al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (en adelante, el mecanismo del artículo 6.4) siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el párrafo 73 de las NMP, incluidos los requisitos relativos al diseño de la actividad descritos en el capítulo I.B *infra*, y si sus períodos de acreditación hubieran estado activos el 1 de enero de 2021, de haber continuado la acreditación en el marco del MDL una vez concluido el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

2. El tipo de período de acreditación (es decir, renovable o fijo) y el número restante de renovaciones del período de acreditación, de ser renovable, de las actividades de proyectos del MDL que efectúen la transición al mecanismo del artículo 6.4, no variarán, ni en el momento de la transición ni posteriormente.

3. El período de acreditación actual de las actividades de proyectos del MDL que hagan la transición al mecanismo del artículo 6.4 terminará en la más próxima de estas fechas:

a) La fecha en que habría terminado el actual período de acreditación si la acreditación en el marco del MDL hubiera continuado tras haber finalizado el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

b) El 31 de diciembre de 2025, si el período de acreditación es renovable;

c) En la fecha especificada en las condiciones del período de acreditación por la Parte de acogida en cuestión, de conformidad con el párrafo 27 b) de las NMP.

4. En el caso de las actividades de proyectos del MDL con un período de acreditación renovable, una vez realizada la renovación en el marco del mecanismo del artículo 6.4, la duración de cada uno de los períodos de acreditación restantes de las actividades de proyectos que hayan hecho la transición será conforme con las normas pertinentes del mecanismo del artículo 6.4.

5. Los principios a que se refieren los párrafos 1 a 4 *supra* también se aplicarán a los programas de actividades del MDL y a las actividades de proyectos integradas en un programa de actividades (en adelante, las actividades integrantes) que hagan la transición al mecanismo del artículo 6.4 por cuanto se refiere al período de los programas de actividades y al período de acreditación de las actividades integrantes, respectivamente.

¹ Decisión 3/CMA.3, anexo.

B. Diseño de las actividades

6. Las actividades de proyectos, los programas de actividades y las actividades integrantes registradas en el MDL, o que sean objeto de solicitudes de registro, renovación y expedición consideradas provisionales de conformidad con las medidas temporales adoptadas por la Junta Ejecutiva del MDL en su 108ª reunión (en adelante, las medidas temporales), que hagan la transición al mecanismo del artículo 6.4 (en adelante, las actividades en transición) deberán pertenecer a un tipo de actividad indicado por las respectivas Partes de acogida con arreglo al párrafo 26 e) de las NMP.

7. De conformidad con el párrafo 73 c) de las NMP, las actividades en transición deberán demostrar que cumplen los requisitos de las NMP de acuerdo con las orientaciones que imparta el Organismo de Supervisión.

8. Las metodologías del MDL aplicadas a las actividades en transición cumplirán los requisitos metodológicos que especifiquen las respectivas Partes de acogida de conformidad con el párrafo 27 a) de las NMP, teniendo en cuenta la condición fijada en el párrafo 73 d) de las NMP. Si las metodologías del MDL no cumplen estos requisitos, se sustituirán en consecuencia.

9. Si el mecanismo no contara con una metodología aplicable, las actividades en transición con un período de acreditación que finalice antes del 31 de diciembre de 2025 podrán aplicar soluciones provisionales que el Órgano de Supervisión les propondrá con respecto a la disposición del párrafo 73 d) de las NMP.

10. Las actividades en transición aplicarán los mismos valores de potencial de calentamiento atmosférico que se aplican a cualquier actividad en el marco del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (en adelante, las actividades del artículo 6.4), de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA).

C. Proceso de transición

11. Con arreglo al párrafo 73 a) de las NMP, los participantes en una actividad de proyecto registrada en el MDL o la entidad coordinadora/gestora de un programa de actividades registrado en el MDL que estén aprobados por la Parte de acogida del MDL, o una entidad que actúe en nombre de ellos, que deseen realizar la transición de la actividad al mecanismo del artículo 6.4, presentarán una solicitud al efecto a la secretaría y a la autoridad nacional que la Parte de acogida del MDL haya designado para el mecanismo del artículo 6.4 de conformidad con el párrafo 26 c) de las NMP, informando a la autoridad nacional designada para el MDL de esa misma Parte a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el procedimiento que desarrollará el Órgano de Supervisión.

12. Con arreglo al párrafo 73 b) de las NMP, si la transición es aprobada, la autoridad nacional designada (AND) para el mecanismo del artículo 6.4 transmitirá la aprobación al Órgano de Supervisión a más tardar el 31 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento que desarrollará el Órgano de Supervisión.

13. Las solicitudes de transición y las aprobaciones de las Partes de acogida referidas a las solicitudes consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales y otras aprobaciones de las Partes participantes referidas a los participantes en la actividad se presentarán de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*, según proceda. Las solicitudes de transición de las solicitudes de renovación y expedición consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales se tramitarán únicamente después de que las respectivas actividades del MDL hayan hecho la transición al mecanismo del artículo 6.4.

14. Las solicitudes de transición de las actividades del MDL y las solicitudes consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales que se presenten a la secretaría estarán sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y/o la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio

climático a hacer frente a los costos de la adaptación aplicables en el marco del mecanismo del artículo 6.4 de la siguiente manera:

a) Las solicitudes de transición de las actividades del MDL están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de registro en el mecanismo del artículo 6.4;

b) Las solicitudes de registro consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de registro en el mecanismo del artículo 6.4;

c) La inclusión provisional de actividades integrantes con arreglo a las medidas temporales está sujeta a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a la inclusión de las actividades integrantes en un programa de actividades registrado en el mecanismo del artículo 6.4;

d) Las solicitudes de renovación consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de renovación en el mecanismo del artículo 6.4;

e) Las solicitudes de expedición consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales están sujetas a las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados aplicables a las solicitudes de expedición en el mecanismo del artículo 6.4.

15. En el caso de las solicitudes de transición de las actividades del MDL y de las solicitudes consideradas provisionales con arreglo a las medidas temporales que sean aprobadas por el Órgano de Supervisión, se podrá considerar que la fecha efectiva de transición es el 1 de enero de 2021, como muy pronto, independientemente de la fecha en que el Órgano de Supervisión apruebe las solicitudes.

16. Una vez que el Órgano de Supervisión apruebe la transición, las actividades y solicitudes estarán sujetas a todos los requisitos pertinentes del mecanismo del artículo 6.4 en todas las etapas posteriores del ciclo de actividades del mecanismo, teniendo en cuenta las disposiciones sobre las metodologías aplicadas que figuran en los párrafos 27 a) y 73 d) de las NMP, según lo descrito en los párrafos 8 y 9 *supra*.

17. El Órgano de Supervisión efectuará la transición de las actividades del MDL, y dichas actividades del MDL se eliminarán del registro del MDL automáticamente a partir de su fecha de transición, de conformidad con la decisión 2/CMP.16, párrafo 12.

II. Procesos para la aplicación del capítulo XI.B (Uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de las primeras contribuciones determinadas a nivel nacional o de su primera actualización) de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

A. Transferencia de reducciones certificadas de las emisiones del registro del mecanismo para un desarrollo limpio

18. La transferencia al registro del mecanismo a que se refiere el capítulo VI de las NMP de reducciones certificadas de las emisiones (RCE) que cumplan los requisitos para dicha transferencia previstos en el párrafo 75 de las NMP (en adelante, las RCE admisibles), cuando la transferencia sea iniciada por los participantes en el proyecto o las Partes que posean RCE admisibles en el registro del MDL o el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación de conformidad con las modalidades descritas en la decisión 2/CMP.17, será comunicada por el administrador del registro del MDL al administrador del registro del mecanismo de conformidad con las modalidades contenidas en dicha decisión y cualquier otra orientación

pertinente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los datos de la transferencia incluirán los números de serie completos de las RCE admisibles y la identificación de la cuenta receptora. Todos los datos de transferencia se someterán a un proceso de conciliación que será desarrollado y aplicado por los administradores de los dos registros (la secretaría).

19. El administrador del registro del mecanismo comprobará los datos de transferencia recibidos del registro del MDL e inscribirá en las cuentas receptoras las RCE admisibles transferidas, según lo comunicado por el administrador del registro del MDL. El registro del mecanismo asignará identificadores únicos a las RCE recibidas, siguiendo las normas aplicables que desarrolle el Órgano de Supervisión para la serialización de unidades en el registro del mecanismo, y, de conformidad con el párrafo 75 b) de las NMP, mantendrá un seguimiento de las RCE correspondientes a las reducciones de las emisiones anteriores a 2021 y se ocupará de su visualización y de presentar información al respecto. El registro del mecanismo también mantendrá un seguimiento de los números de serie originales del Protocolo de Kyoto de las RCE recibidas.

20. El registro del mecanismo podrá seguir recibiendo transferencias de RCE del registro del MDL hasta la fecha que determine la CP/RA.

21. Las transacciones de RCE se efectuarán con arreglo a las modalidades previstas en el capítulo IV *infra* (Funcionamiento del registro del mecanismo).

B. Uso de las reducciones certificadas de las emisiones para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional

22. Las Partes podrán utilizar las RCE transferidas al registro del mecanismo para el cumplimiento de sus primeras contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) o de la primera actualización de sus CDN, para lo cual retirarán las RCE de conformidad con las modalidades que apruebe la CP/RA y/o los requisitos y procedimientos pertinentes que apruebe el Órgano de Supervisión.

23. Cuando utilicen las RCE para cumplir sus primeras CDN o la primera actualización de sus CDN, las Partes en cuestión aplicarán las orientaciones sobre el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir CDN *mutatis mutandis* restando la cantidad de RCE retiradas del registro del mecanismo al calcular el balance de las emisiones de conformidad con los párrafos 7 y 8 del anexo de la decisión 2/CMA.3. Se hace notar que no se exigirá a la Parte de acogida que aplique un ajuste correspondiente, de conformidad con el párrafo 75 d) de las NMP.

24. Las Partes que utilicen RCE para cumplir sus primeras CDN o la primera actualización de sus CDN deberán:

a) Comunicar, para cada año del período de aplicación de la CDN, las cantidades de RCE utilizadas para ese fin en la fila “Any other information consistent with decisions adopted by the CMA on reporting under Article 6 (para. 77(d)(iii) of the MPGs)” del cuadro 4 del anexo II de la decisión 5/CMA.3;

b) Incluir las restas pertinentes, determinadas de acuerdo con el párrafo 23 *supra*, en la fila “Total quantitative corresponding adjustments used to calculate the emissions balance referred to in para. 23(k)(i), annex to decision 2/CMA.3, in accordance with the Party’s method for applying corresponding adjustments consistent with section III.B, annex to decision 2/CMA.3 (Application of corresponding adjustments) (para. 23(g), annex to decision 2/CMA.3)” del cuadro 4 del anexo II de la decisión 5/CMA.3.

III. Información que han de presentar las Partes de acogida acerca de las actividades que acogen en virtud del artículo 6, párrafo 4, y de las reducciones de emisiones expedidas de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, para tales actividades

25. Las Partes de acogida proporcionarán al Órgano de Supervisión la información a que se refieren los párrafos 26 a 28 de las NMP en relación con las responsabilidades de participación de las Partes de acogida, según las modalidades que especifique el Órgano de Supervisión. El Órgano de Supervisión publicará sin demora en el sitio web de la Convención Marco la información recibida. A este respecto:

a) La información sobre la condición de Parte en el Acuerdo de París a que se refiere el párrafo 26 a) de las NMP se considera facilitada si los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se han depositado en poder del Depositario de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo de París;

b) La información sobre la preparación, la comunicación y el mantenimiento de CDN a que se refieren los párrafos 26 b) y 28 a) de las NMP se considera proporcionada si ha sido comunicada a la secretaría de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París y sigue siendo válida.

26. De conformidad con los párrafos 40, 41 y 45 de las NMP, las Partes de acogida y otras Partes participantes proporcionarán al Órgano de Supervisión la información mencionada en estos párrafos relativa a la aprobación de la actividad en cuestión por la Parte de acogida, la autorización por la Parte de acogida de participantes en la actividad concretos y la autorización por otra Parte participante de participantes en la actividad, respectivamente, de conformidad con las modalidades que especifique el Órgano de Supervisión.

IV. Funcionamiento del registro del mecanismo

A. Forma y funciones

27. De conformidad con los párrafos 64 y 65 de las NMP, el registro del mecanismo deberá:

a) Adoptar la forma de una base de datos electrónica estandarizada y mantener un seguimiento de las reducciones de las emisiones concedidas en virtud del artículo 6, párrafo 4 (REA6.4) y de las RCE transferidas al registro del mecanismo de conformidad con el párrafo 75 de las NMP;

b) Cumplir los requisitos aplicables a los registros que figuran en las orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París y otras decisiones pertinentes de la CP/RA;

c) Ser alojado por la secretaría, la cual deberá ocuparse de mantenerlo.

28. El registro del mecanismo mantendrá un seguimiento de las REA6.4 y las RCE transferidas al registro del mecanismo de conformidad con el párrafo 75 de las NMP, en forma de unidades. Cada unidad será indivisible y las transacciones efectuadas en el registro del mecanismo solo podrán referirse a unidades enteras.

29. El registro del mecanismo deberá mantener un seguimiento de:

a) Las REA6.4 cuyo uso se haya autorizado para cumplir una CDN y/o para otros fines de mitigación internacional de conformidad con el párrafo 42 de las NMP (en adelante, las REA6.4 autorizadas);

b) Las REA6.4 respecto de las cuales no se haya especificado si se ha autorizado su uso para cumplir una CDN y/o para otros fines de mitigación internacional (en adelante, las REA6.4 contribuyentes a la mitigación), y que pueden ser utilizadas, entre otras cosas,

para la financiación climática basada en resultados, para mecanismos nacionales de establecimiento de precios para la mitigación o para medidas nacionales basadas en el establecimiento de precios, con el propósito de contribuir a la reducción de los niveles de emisión en la Parte de acogida.

30. Cada REA6.4 o RCE objeto de seguimiento en el registro del mecanismo tendrá un identificador único que se le asignará de acuerdo con las modalidades que desarrolle el Órgano de Supervisión y con las orientaciones adoptadas por la CP/RA para los registros de los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París.

31. Ninguna REA6.4 o RCE podrá figurar simultáneamente en más de una cuenta del registro del mecanismo.

32. De conformidad con el párrafo 63 de las NMP, el registro del mecanismo contará, como mínimo, con los siguientes tipos de cuentas, que se abrirán de acuerdo con los requisitos y procedimientos que apruebe el Órgano de Supervisión:

- a) Una cuenta de transición, adonde irán todas las REA6.4 cuando se expidan;
- b) Una cuenta de haberes, donde se podrán ingresar REA6.4 o RCE consignadas en el registro del mecanismo;
- c) Una cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación, que recibirá las REA6.4 de conformidad con el párrafo 58 de las NMP;
- d) Una cuenta de cancelación obligatoria de REA6.4 para producir una mitigación global de las emisiones mundiales (MGEM) de conformidad con el párrafo 59 de las NMP (en adelante, cuenta de cancelación obligatoria para la MGEM);
- e) Una cuenta de cancelación voluntaria de REA6.4 para producir una MGEM de conformidad con el párrafo 70 de las NMP (en adelante, cuenta de cancelación voluntaria para la MGEM);
- f) Cuenta de retirada para las REA6.4 y las RCE;
- g) Una cuenta de cancelación de REA6.4 para otros fines de mitigación internacional;
- h) Una cuenta de cancelación voluntaria de REA6.4 para otros fines;
- i) Una cuenta de cancelación administrativa de las REA6.4 y las RCE que figuren en el registro del mecanismo, para la introducción de medidas correctivas y para otros fines que resulten necesarios.

33. De conformidad con el párrafo 63 de las NMP, las Partes y las entidades autorizadas por una Parte participante como participantes en la actividad podrán solicitar la apertura de cuentas de haberes en el registro del mecanismo, con arreglo a los requisitos y procedimientos que apruebe el Órgano de Supervisión. La apertura de dicha cuenta deberá ser aprobada por la Parte participante que autorizó la participación. Dichas cuentas de haberes estarán asociadas a la Parte que autorizó la participación.

34. De conformidad con el párrafo 55 de las NMP, el registro del mecanismo deberá permitir a los titulares de cuentas ver si las REA6.4 que figuran en sus cuentas de haberes son REA6.4 autorizadas u objeto de una primera transferencia. El registro del mecanismo también permitirá a los titulares de las cuentas ver si una transacción es la primera transferencia en el historial de transacciones de sus cuentas.

B. Procedimiento para las transacciones

35. El registro del mecanismo llevará a cabo la expedición, el traspaso, la primera transferencia, la transferencia, la cancelación, la cancelación voluntaria y la retirada de REA6.4 o, en su caso, de RCE transferidas al registro del mecanismo de conformidad con el párrafo 75 de las NMP.

36. Una transacción que se ajuste a la definición de primera transferencia estipulada en el párrafo 2 del anexo de la decisión 2/CMA.3 y las decisiones pertinentes de la CP/RA deberá poder distinguirse como primera transferencia en el registro del mecanismo.
37. De conformidad con el párrafo 54 de las NMP, cuando así se lo indique el Órgano de Supervisión, el administrador del registro del mecanismo expedirá todas las REA6.4 autorizadas y las REA6.4 contribuyentes a la mitigación en la cuenta de transición.
38. De conformidad con el párrafo 55 de las NMP, en el momento de expedir las REA6.4, el administrador del registro del mecanismo indicará qué uso se ha autorizado para ellas, conforme a la declaración que la Parte de acogida haya transmitido al Órgano de Supervisión en virtud del párrafo 42 de las NMP.
39. De conformidad con el párrafo 58 de las NMP, el administrador del registro del mecanismo traspasará inmediatamente el 5 % de las REA6.4 autorizadas y de las REA6.4 contribuyentes a la mitigación expedidas que se encuentren en la cuenta de transición a la cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación que figure a nombre del Fondo de Adaptación y, si las REA6.4 expedidas son REA6.4 autorizadas, el traspaso se consignará como primera transferencia. Esta primera transferencia será objeto de un ajuste correspondiente.
40. De conformidad con los párrafos 59 y 69 de las NMP, el administrador del registro del mecanismo cancelará un mínimo del 2 % de las REA6.4 autorizadas y de las REA6.4 contribuyentes a la mitigación que se expidan y figuren en la cuenta de transición, transfiriéndolas inmediatamente a la cuenta de cancelación obligatoria para la MGEM, y si se trata de la expedición de REA6.4 autorizadas, la cancelación se consignará como primera transferencia. Esta primera transferencia será objeto de un ajuste correspondiente.
41. De conformidad con el párrafo 60 de las NMP, el administrador del registro del mecanismo efectuará un traspaso o una primera transferencia, según proceda, de las demás REA6.4 expedidas a las cuentas de haberes de los participantes en la actividad y de las Partes participantes pertinentes, atendiendo a las instrucciones de los participantes en la actividad.
42. Los titulares de las cuentas pueden solicitar la transferencia, la cancelación o la cancelación voluntaria de REA6.4 y de RCE que figuren en sus cuentas de haberes, de conformidad con los requisitos y procedimientos pertinentes que apruebe el Órgano de Supervisión.
43. Los titulares de las cuentas pueden adquirir REA6.4 o RCE consignadas en el registro del mecanismo e ingresarlas en sus cuentas de haberes, de conformidad con los requisitos y procedimientos pertinentes que apruebe el Órgano de Supervisión.
44. Toda Parte participante podrá solicitar la apertura de una cuenta de retirada, si lo considera necesario. En una cuenta de retirada se podrán ingresar REA6.4 cuyo uso se haya autorizado para cumplir una CDN o RCE consignadas en el registro del mecanismo, únicamente cuando procedan de cuentas asociadas a la Parte participante para la que se abrió la cuenta de retirada.
45. Las REA6.4 RCE transferidas a una cuenta de cancelación o de retirada no podrán volver a ser transferidas.

C. Información

46. El registro del mecanismo permitirá que, para cada Parte participante, se cumplimenten previamente de manera automática el formato electrónico acordado y otros informes cuantitativos exigidos en el capítulo IV (Presentación de informes) del anexo de la decisión 2/CMA.3 en relación con las REA6.4 autorizadas, y que se creen registros de resultados de mitigación de transferencia internacional en las cuentas del registro internacional, para hacer posible la función de seguimiento prevista en el capítulo VI.A (Seguimiento) del anexo de la decisión 2/CMA.3.

47. El registro del mecanismo permitirá la elaboración de informes y su difusión entre las AND de las Partes participantes en el mecanismo del artículo 6.4 sobre los haberes y el historial de transacciones referidos a las cuentas y transacciones asociadas a la Parte en cuestión.

48. El registro del mecanismo hará pública la información no confidencial y creará una interfaz para el acceso del público a través de Internet.

D. Conexión con el registro internacional

49. De conformidad con el párrafo 63 de las NMP, el registro del mecanismo estará conectado con el registro internacional. La conexión deberá permitir la extracción y visualización automatizada de datos e información sobre los haberes y el historial de acciones referidos a las REA6.4 autorizadas, los cuales podrán ser utilizados por las Partes participantes que tengan una cuenta en el registro internacional.

V. Procesos necesarios para la implementación de la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y de la parte destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación

A. Parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos

50. La parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos abarcará:

- a) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar el registro de una actividad del artículo 6.4 (la tasa de registro);
- b) Una tasa que se habrá de abonarse por la inclusión de actividades integrantes en un programa de actividades registrado (la tasa de inclusión);
- c) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar la expedición de REA6.4 para una actividad del artículo 6.4 registrada (la tasa de expedición);
- d) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar la renovación del período de acreditación o del período de un programa de actividades en el caso, respectivamente, de una actividad de proyecto o de un programa de actividades registrados en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, y por la renovación de las actividades integrantes de un programa de actividades registrado (la tasa de renovación);
- e) Una tasa que habrá de abonarse por solicitar la aprobación de una modificación ulterior al registro de una actividad del artículo 6.4 (la tasa de modificación ulterior).

51. La tasa de registro consistirá en tasas fijas escalonadas a varios niveles para las actividades individuales, en función del promedio anual estimado de reducción de las emisiones o de absorción durante el primer período de acreditación, si es renovable, o durante todo el período de acreditación, si este tiene una duración fija, y en una tasa fija para los programas de actividades, según se indica a continuación, y se considerará que la tasa está íntegramente destinada a la tramitación de la solicitud y no se verá como un pago anticipado de la tasa de expedición a que se refiere el párrafo 53 *infra*:

- a) Un máximo de 2.000 dólares de los Estados Unidos en el caso de las actividades que logren un promedio anual de reducción de las emisiones o de absorción durante el (primer) período de acreditación de hasta 15.000 toneladas de dióxido de carbono equivalente (t de CO₂ eq);

b) Un máximo de 6.000 dólares en el caso de las actividades que logren un promedio anual de reducción de las emisiones o de absorción durante el (primer) período de acreditación de entre 15.001 y 50.000 t de CO₂ eq;

c) Un máximo de 12.000 dólares en el caso de las actividades que logren un promedio anual de reducción de las emisiones o de absorción durante el (primer) período de acreditación de más de 50.000 t de CO₂ eq, o en el caso de los programas de actividades;

52. La tasa de inclusión será como un máximo de 1.000 dólares por inclusión.

53. La tasa de expedición será un gravamen proporcional a la cantidad de REA6.4 que se haya solicitado expedir, y su importe máximo será de 0,20 dólares por REA6.4 solicitada.

54. El importe de la tasa de renovación será el mismo que el de la tasa de registro que corresponda a la actividad en función de la reducción de las emisiones o la absorción de que esta sea capaz o la tasa de inclusión, según proceda.

55. La tasa de modificación ulterior será una tasa fija y su importe máximo será de 2.000 dólares por solicitud. Si la modificación propuesta aumenta la escala de la actividad y la coloca en un escalón superior de la estructura de tasas, deberá abonarse la diferencia con respecto a la tasa de registro pagada, además del importe de la tasa de modificación ulterior.

56. Todas las tasas mencionadas en los párrafos 50 a 55 *supra* se pagarán en el momento de presentar las respectivas solicitudes. El inicio de la tramitación de una solicitud estará supeditado al pago de la tasa.

57. Las tasas abonadas podrán reembolsarse parcial o totalmente si se reúnen determinadas condiciones, que habrá de especificar el Órgano de Supervisión.

58. Quedan exentas de todas las tasas mencionadas en los párrafos 50 a 55 *supra* las actividades realizadas en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

59. El Órgano de Supervisión podrá ajustar y aplicar la estructura y los niveles de las tasas dentro de los límites que establezca la CP/RA, sobre la base de los principios rectores siguientes: equilibrar los ingresos y los gastos, velar por el buen funcionamiento del mecanismo del artículo 6.4 en el largo plazo, tratar con justicia a los participantes en la actividad, velar por la eficiencia administrativa y proporcionar previsibilidad a los participantes en la actividad y al Órgano de Supervisión.

B. Parte de los fondos devengados destinada a la adaptación

60. La Junta del Fondo de Adaptación y su estructura de apoyo desarrollarán y aplicarán una estrategia para monetizar las REA6.4 de la cuenta para la parte de los fondos devengados destinada a la adaptación que figure a nombre del Fondo de Adaptación en el registro del mecanismo, e informarán anualmente del estado de la monetización a la CP/RA.

61. De conformidad con el párrafo 67 b) de las NMP, la secretaría transferirá anualmente al Fondo de Adaptación las contribuciones monetarias procedentes de las actividades individuales del artículo 6.4 que establezca el Órgano de Supervisión.

62. De conformidad con el párrafo 67 c) de las NMP, el Órgano de Supervisión revisará anualmente el saldo restante tras deducir, de los ingresos procedentes de las tasas a que se refieren los párrafos 50 a 55 *supra*, los gastos de funcionamiento del mecanismo del artículo 6.4, decidirá la cuantía que se transferirá al Fondo de Adaptación, y cuándo se transferirá, luego de apartar una reserva operacional correspondiente a al menos tres años, basándose en la proyección del excedente de fondos, efectuará la transferencia que corresponda e informará a la CP/RA cada año sobre el estado de la transferencia.

VI. Procesos necesarios para producir una mitigación global de las emisiones mundiales

63. Las cancelaciones obligatorias de REA6.4 para producir una MGEM a que se refiere el párrafo 59 de las NMP se aplicarán de conformidad con el capítulo IV.B *supra* (Procedimiento para las transacciones).

64. De conformidad con el párrafo 69 a) de las NMP, los participantes en la actividad pueden solicitar cancelaciones obligatorias para producir una MGEM adicionales a la cancelación obligatoria de un mínimo del 2 % de las REA6.4 expedidas, como parte de la documentación de su actividad, indicando este incremento en su solicitud de expedición de REA6.4 con arreglo a los procedimientos que desarrolle el Órgano de Supervisión.

65. De conformidad con el párrafo 70 de las NMP, los participantes en la actividad y los interesados podrán solicitar voluntariamente que, con el fin de producir una mayor MGEM, se cancelen en el registro del mecanismo las REA6.4 respecto de las que se hayan efectuado ajustes correspondientes de conformidad con el capítulo III.B (Aplicación de los ajustes correspondientes) del anexo de la decisión 2/CMA.3, de acuerdo con los procedimientos que desarrolle el Órgano de Supervisión.

66. La disponibilidad pública de la información relativa a las cancelaciones obligatorias y voluntarias para producir una MGEM, los vínculos y el intercambio de información con la base de datos del artículo 6 a que se refiere el anexo de la decisión 2/CMA.3 y el registro del mecanismo se ajustará a las modalidades de la base de datos del artículo 6 y del registro del mecanismo, respectivamente.

67. El Órgano de Supervisión proporcionará, en sus informes anuales a la CP/RA, información sobre las sumas agregadas que hayan sido canceladas para producir una MGEM junto con cualquier información cualitativa pertinente, distinguiendo entre cancelaciones obligatorias y voluntarias para producir una MGEM.

Anexo II

Reglamento del Órgano de Supervisión del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

I. Alcance

1. El presente reglamento se aplicará a todas las actividades del Órgano de Supervisión del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París (mecanismo del artículo 6.4) que se emprendan de conformidad con la decisión 3/CMA.3, incluidas las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo que figuran en el anexo de dicha decisión, y con cualquier otra decisión sobre el mecanismo que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA).

II. Definiciones

2. A los efectos del presente reglamento:

a) Por “conflicto de intereses” se entiende cualquier interés profesional, financiero o de otro tipo que pueda mermar de manera significativa la objetividad de alguien en el desempeño de sus funciones y responsabilidades en el seno del Órgano de Supervisión, o susceptible de crear una ventaja injusta para cualquier persona u organización; constituyen un conflicto de intereses en potencia aquellas circunstancias que puedan llevar a una persona razonable a cuestionar la objetividad de un individuo o a sospechar que se ha creado una ventaja injusta;

b) Por “secretaría” se entiende la secretaría a que se refieren el artículo 17 del Acuerdo de París y el párrafo 25 de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo del artículo 6.4;

c) Por “interesados” se entienden las entidades, grupos, foros, comunidades y personas que desempeñan un papel en la ejecución de las funciones del Órgano de Supervisión o que pueden tener un efecto en las recomendaciones y acciones del Órgano o verse directamente afectados por ellas.

III. Miembros

A. Composición

3. El Órgano de Supervisión estará compuesto por 12 miembros de las Partes en el Acuerdo de París; se velará por que la representación geográfica sea amplia y equitativa y se procurará lograr una representación equilibrada de los géneros. La composición será la siguiente:

a) Dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;

b) Un miembro de los países menos adelantados;

c) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 4).

B. Propuesta y elección de candidatos

4. La CP/RA elegirá a los miembros y los suplentes del Órgano de Supervisión a partir de las propuestas presentadas por sus respectivos grupos y agrupaciones (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 5).
5. La propuesta por parte de un grupo o agrupación de un candidato a miembro deberá ir acompañada de la designación de un candidato a suplente perteneciente al mismo grupo o agrupación.
6. Los miembros y los suplentes actuarán como expertos a título personal (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 6).
7. Los miembros y los suplentes actuarán de manera independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones en el Órgano de Supervisión.
8. Los miembros y los suplentes deberán tener los conocimientos especializados pertinentes en los ámbitos científico, técnico, socioeconómico o jurídico (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 7).
9. En caso de que un miembro no pueda asistir a una reunión del Órgano de Supervisión, su suplente ejercerá de miembro en esa reunión.
10. Si, durante un determinado lapso, un miembro no puede desempeñar sus funciones en el período entre reuniones, podrá delegar sus funciones en su suplente durante el lapso en cuestión, informando para ello por adelantado al Órgano de Supervisión y a la secretaría.
11. Toda alusión hecha en el presente reglamento a un miembro se entenderá que incluye a su suplente cuando este actúe en su lugar.
12. Los costos de participación de los miembros y los suplentes se cubrirán con la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 14).
13. La financiación de la participación se aportará de conformidad con el reglamento financiero de las Naciones Unidas y los procedimientos financieros de la Convención Marco.

C. Duración del mandato de los miembros

14. Los miembros y los suplentes ejercerán sus funciones por un período de dos años (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 8).
15. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 14 *supra*, en la primera elección de miembros y suplentes, la CP/RA elegirá a la mitad de ellos para un mandato de tres años y a la otra mitad para un mandato de dos años. Al término del mandato de estos miembros y de sus suplentes y en lo sucesivo a partir de entonces, la CP/RA elegirá a los miembros y suplentes que vayan a sucederlos para un mandato de dos años. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 9).
16. El mandato de un miembro comenzará en la primera reunión que celebre el Órgano de Supervisión en el año natural siguiente a su elección y terminará inmediatamente antes de la primera reunión que celebre el Órgano de Supervisión en el año natural en que finalice el mandato (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 10).
17. El número máximo de mandatos será de dos, sean o no consecutivos, y contarán los mandatos en calidad de miembro suplente (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 11).

D. Dimisión, suspensión y revocación del mandato de los miembros

18. Si un miembro o un suplente dimite o no puede seguir ejerciendo sus funciones, el Órgano de Supervisión podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RA, designar a otro miembro o suplente de la misma agrupación, a partir de la candidatura que presente la agrupación correspondiente, para que lo sustituya durante

el resto del mandato, en cuyo caso el nombramiento contará como un mandato (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 12).

19. El Órgano de Supervisión solicitará al grupo o agrupación correspondiente que proponga al nuevo miembro, o al nuevo suplente, que será nombrado de conformidad con el párrafo 18 *supra*.

20. La CP/RA puede suspender a los miembros y los suplentes o revocar su mandato, si estos:

a) No se atienen a lo dispuesto en el párrafo 25 *infra* o incumplen el juramento del cargo a que se refiere el párrafo 30 *infra*;

b) No asisten a dos reuniones consecutivas sin la debida justificación (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 13).

21. El Órgano de Supervisión podrá suspender a un miembro o suplente y recomendar a la CP/RA que revoque su mandato por cualesquiera de los motivos enumerados en el párrafo 20 *supra* o por incumplir las disposiciones del capítulo IV *infra*.

22. Toda moción que pida la suspensión de un miembro o suplente y toda recomendación a la CP/RA para que revoque un mandato será examinada de inmediato con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII *infra*. Cuando la moción o recomendación se refieran a la Presidencia, quien ocupe la Vicepresidencia ejercerá la Presidencia hasta que se anuncie la decisión sobre la moción.

23. El Órgano de Supervisión solo podrá suspender a un miembro o suplente o recomendar la revocación de su mandato si este ha tenido la oportunidad de ser oído por el Órgano de Supervisión.

IV. Deberes y conducta

24. Los miembros y los suplentes están obligados a cumplir el presente reglamento.

A. Código de conducta

25. Los miembros y los suplentes deberán ejercer sus funciones y su autoridad de manera honorable, independiente, imparcial y escrupulosa, según lo indicado a continuación:

a) Deberán observar en todo momento y a partir de la fecha de su elección las normas más estrictas de conducta ética en el cumplimiento de sus deberes y funciones, ateniéndose a lo aquí dispuesto. Dichos deberes y funciones deberán cumplirse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el presente reglamento;

b) Los miembros y los suplentes tratarán a todas las personas que participen en las reuniones y procesos del Órgano de Supervisión con dignidad y respeto y se comportarán con arreglo a los valores de las Naciones Unidas;

c) No abusarán de su autoridad ni aceptarán, ofrecerán o proporcionarán, directa o indirectamente, ningún regalo, ventaja o recompensa que razonablemente pueda percibirse como un intento de influir en el desempeño de sus funciones o en su independencia;

d) No deberán incurrir en ninguna forma de discriminación o acoso, incluido el acoso sexual.

B. Conflicto de intereses

26. Los miembros y los suplentes evitarán los conflictos de intereses reales, potenciales y aparentes, y deberán:

a) Declarar cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente al comienzo de una reunión;

b) Abstenerse de participar en cualquier tarea del Órgano de Supervisión, incluida la adopción de decisiones, con respecto a la cual puedan tener un conflicto de intereses real, potencial o aparente;

c) Abstenerse de comportamientos que puedan ser incompatibles con las exigencias de independencia e imparcialidad (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 15).

27. Los miembros y los suplentes no tendrán interés pecuniario o financiero alguno en ningún aspecto de la actividad del mecanismo del artículo 6.4, en ninguna entidad operacional designada ni en ningún asunto examinado por el Órgano de Supervisión. El Órgano de Supervisión adoptará medidas para mitigar este riesgo, como la elaboración de disposiciones para que los miembros y los suplentes declaren sus intereses financieros.

28. Los miembros y los suplentes pondrán a disposición de la secretaría su *curriculum vitae* y los detalles de todo vínculo profesional pasado y actual para que esta los publique en el sitio web de la Convención Marco, y mantendrán a la secretaría informada de cualquier cambio en esta información.

C. Confidencialidad

29. Los miembros y los suplentes velarán por preservar la confidencialidad, en consonancia con las mejores prácticas en la materia y con las decisiones de la CP/RA y el Órgano de Supervisión (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 16).

D. Juramento del cargo

30. Los miembros y los suplentes jurarán sus cargos por escrito ante el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco, o un representante autorizado, antes de asumir sus funciones. El texto del juramento escrito del cargo figura en el apéndice.

31. El envío por vía electrónica del juramento firmado por el miembro o el suplente es suficiente para satisfacer los requisitos del presente reglamento.

V. Presidencia y Vicepresidencia

32. Cada año, el Órgano de Supervisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 18). En este contexto, el Órgano de Supervisión tendrá plenamente en consideración el logro del equilibrio regional y de género.

33. El secretario del Órgano de Supervisión presidirá la apertura de la primera reunión del año civil y dirigirá la elección de los nuevos Presidente y Vicepresidente.

34. Si el Presidente elegido no puede desempeñar su cargo en una reunión, ejercerá la Presidencia el Vicepresidente. Si ninguno de los dos puede desempeñar sus funciones, el Órgano de Supervisión elegirá a un miembro de entre los presentes para que ejerza la Presidencia en la reunión.

35. Si el Presidente o el Vicepresidente no pudiera completar su mandato, el Órgano de Supervisión elegirá a uno de sus miembros para que sea Presidente o Vicepresidente durante el resto del mandato.

36. Además de ejercer las funciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abiertas y clausuradas las reuniones, las cuales presidirá; velará por la aplicación de este reglamento; concederá la palabra; someterá a votación los asuntos; y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en las reuniones.

37. El Presidente puede proponer al Órgano de Supervisión que se limiten el tiempo de intervención y el número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada miembro o suplente, que se aplace o cierre un debate o que se suspenda o levante una reunión.

38. El Presidente, el Vicepresidente o cualquier otro miembro o suplente designado por el Órgano de Supervisión representarán al Órgano cuando sea necesario, entre otras cosas para informar a la CP/RA en sus períodos de sesiones y para ocuparse de las labores de comunicación pública del Órgano de Supervisión, por ejemplo con los interesados.

VI. Reuniones

A. Fechas y lugar de celebración

39. El Órgano de Supervisión se reunirá con la frecuencia y en las fechas y lugares que acuerde, teniendo en cuenta tanto la necesidad de hacer un uso eficiente de los recursos como la proximidad con las fechas de los períodos de sesiones de los órganos rectores y subsidiarios de la Convención Marco.

40. Las reuniones del Órgano de Supervisión tendrán lugar en el país donde se sitúe la sede de la secretaría, a menos que el Órgano decida otra cosa y a reserva de que la secretaría tome las disposiciones necesarias en consulta con el Presidente.

41. En la primera reunión de cada año civil, el Presidente del Órgano de Supervisión propondrá a este que apruebe el calendario de reuniones para ese año civil.

42. En caso de que sea necesario modificar el calendario o celebrar reuniones adicionales, el Presidente, previa consulta con todos los miembros, notificará los cambios en las fechas de las reuniones programadas y las fechas de las reuniones adicionales.

43. La secretaría, en consulta con el Presidente, anunciará las fechas de cada reunión del Órgano de Supervisión con una antelación mínima de ocho semanas.

44. Los miembros y los suplentes podrán participar en las reuniones presencialmente o de manera virtual. Ambos medios de participación conferirán los mismos derechos y responsabilidades en las reuniones.

45. Si todos los miembros y miembros suplentes participan en una reunión de manera virtual, las decisiones que tome el Órgano de Supervisión se considerarán adoptadas en la sede de la secretaría en Bonn.

B. Quorum

46. El *quorum* para las reuniones del Órgano de Supervisión se alcanzará si asisten, al menos, las tres cuartas partes de los miembros, incluidos los suplentes únicamente cuando actúen en calidad de miembros (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 17).

47. La participación virtual de un miembro o de un suplente que ejerza de miembro en una reunión cuenta para el cómputo del *quorum*.

C. Programa y documentación para las reuniones

48. Los miembros y miembros suplentes podrán proponer a la secretaría adiciones o modificaciones al programa provisional de una reunión. Estas se incluirán en la propuesta de programa a condición de que el miembro o miembro suplente las haya notificado a la secretaría al menos cuatro semanas antes de la reunión. Tres semanas antes de la reunión, la secretaría transmitirá la propuesta de programa a todos los invitados a participar en ella.

49. Al principio de cada reunión, el Órgano de Supervisión aprobará el programa de la reunión.

50. Todo tema del programa de una reunión del Órgano de Supervisión cuyo examen no se haya concluido durante esa reunión se incluirá automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión, salvo que el Órgano de Supervisión decida otra cosa.

51. La secretaría pondrá a disposición de los miembros y suplentes toda la documentación de las reuniones del Órgano de Supervisión al menos dos semanas antes de cada reunión, a menos que el Presidente decida otra cosa.

52. Hasta una semana antes de cada reunión, el Órgano de Supervisión recibirá observaciones del público, así como de los interesados, acerca de la documentación de la reunión, a menos que el Presidente decida otra cosa.

D. Transparencia

53. Las reuniones del Órgano de Supervisión estarán abiertas al público, también por vía electrónica, y se grabarán y publicarán por medios electrónicos, salvo cuando se trate de reuniones cerradas al público por motivos de confidencialidad (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 19).

54. Los documentos de las reuniones del Órgano de Supervisión se pondrán a disposición del público, a menos que sean confidenciales (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 20).

55. El Órgano de Supervisión velará por la transparencia en la adopción de decisiones y hará público su marco de adopción de decisiones y sus decisiones, incluidas sus normas, procedimientos y documentos conexos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 21).

E. Participación de observadores en las reuniones

56. A las reuniones del Órgano de Supervisión podrán asistir, en calidad de observadores, cualesquiera Partes u organizaciones observadoras admitidas por la Convención Marco, a menos que se trate de reuniones cerradas al público por motivos de confidencialidad.

57. El Órgano de Supervisión podrá decidir, en interés de la economía y la eficiencia, limitar la asistencia presencial de los observadores a sus reuniones.

58. Los observadores podrán, previa invitación del Órgano de Supervisión, hacer exposiciones referidas a los asuntos que trate el Órgano de Supervisión en sus reuniones.

59. El Órgano de Supervisión podrá invitar a una reunión a interesados concretos para recabar su opinión sobre un determinado tema del programa de la reunión.

F. Informes y grabaciones de las reuniones

60. El Órgano de Supervisión aprobará informes sobre sus reuniones y los hará públicos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 23). En los informes se podrán señalar divergencias entre las opiniones manifestadas por los miembros y los suplentes acerca de los asuntos examinados en las reuniones.

61. Además de los informes mencionados en el párrafo 60 *supra*, el Órgano de Supervisión podrá elaborar informes internos que contengan información confidencial relacionada con los resultados de sus reuniones.

62. Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará los proyectos de conclusiones y decisiones resultantes de la reunión para que el Órgano de Supervisión los examine y apruebe. Toda grabación o documentación del Órgano de Supervisión que deje constancia de sus reuniones será conservada por la secretaría de conformidad con la normativa de las Naciones Unidas.

VII. Adopción de decisiones

A. Disposiciones generales

63. Las Decisiones del Órgano de Supervisión se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si se agotan todas las vías para llegar a un consenso, las decisiones se someterán a votación y se adoptarán por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros que estén presentes y voten, incluidos los suplentes únicamente cuando actúen en calidad de miembros (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 22).

64. Los suplentes participarán en todos los aspectos de las reuniones del Órgano de Supervisión, excepto en las votaciones a que se refiere el párrafo 66 *infra*.

65. El Presidente determinará si, a su juicio, se ha llegado a un consenso. El Presidente declarará que no se ha llegado al consenso si un miembro, o un suplente que actúe en calidad de miembro, manifiesta su objeción a la propuesta de decisión objeto de examen.

66. En caso de agotarse todas las posibilidades de llegar a un consenso, se aplicará, en última instancia, el procedimiento de votación siguiente:

- a) El Presidente anunciará que el asunto se someterá a votación y proporcionará un proyecto de decisión;
- b) Cada miembro tendrá un voto;
- c) Por “miembros que estén presentes y voten” se entenderán los miembros que asistan a la reunión en la que tenga lugar la votación y que emitan un voto a favor o en contra;
- d) Los miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes a efectos de determinar la mayoría de las tres cuartas partes;
- e) Los miembros suplentes solo podrán votar si actúan en calidad de miembro;
- f) El Presidente y el Vicepresidente conservarán su derecho de voto.

B. Adopción de decisiones por vía electrónica

67. En el período entre reuniones, el Órgano de Supervisión podrá tomar decisiones por escrito recurriendo a medios electrónicos. Se aplicarán las siguientes normas para la toma de decisiones por vía electrónica:

a) Cuando, a juicio del Presidente, el Órgano de Supervisión deba tomar una decisión que no pueda aplazarse hasta su siguiente reunión, el Presidente transmitirá a cada miembro una propuesta de decisión, acompañada de una invitación a aprobarla por consenso. Junto con la propuesta de decisión, el Presidente facilitará, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad aplicables, los hechos pertinentes que, a juicio del Presidente, justifiquen tanto la decisión como el recurso a medios electrónicos para adoptarla;

b) La propuesta de decisión se transmitirá en forma de mensaje electrónico escrito a todos los miembros del Órgano de Supervisión. El *quorum* del Órgano de Supervisión se determinará mediante las confirmaciones de recepción del mensaje. El mensaje se transmitirá también a los suplentes a título informativo;

c) Los miembros dispondrán de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la propuesta de decisión para formular observaciones. Los miembros suplentes también podrán aportar observaciones, pero no tendrán derecho de voto. Las observaciones se transmitirán a todos los miembros y suplentes mediante un mensaje electrónico escrito;

d) Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo 67 c) *supra*, la propuesta de decisión se considerará aprobada si ningún miembro ha formulado objeciones. Si se formula alguna objeción, el Presidente incluirá el examen de la propuesta de decisión como tema del programa propuesto para la siguiente reunión del Órgano de Supervisión e informará de ello al Órgano.

68. Toda decisión adoptada mediante el procedimiento descrito en el párrafo 67 *supra* se incluirá en el informe de la reunión siguiente del Órgano de Supervisión y se considerará adoptada en la sede de la secretaría.

69. El Órgano de Supervisión podrá optar por recurrir a procesos diferentes para la adopción de decisiones en determinados casos, con arreglo a los procedimientos pertinentes aprobados por el Órgano en lo referente al ciclo de las actividades, la acreditación, el desarrollo de metodologías y otros procesos específicos para el funcionamiento eficiente del mecanismo del artículo 6.4.

VIII. Grupos de expertos

70. El Órgano de Supervisión podrá crear grupos integrados por expertos internos o externos, por ejemplo comités, paneles, grupos de trabajo y/o listas de expertos, según sea necesario, para que le presten asistencia en el desempeño de sus funciones y en la consecución de sus objetivos. El Órgano de Supervisión podrá recabar los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluidos los de la lista de expertos de la Convención Marco. En este contexto, el Órgano de Supervisión tendrá plenamente en consideración el logro del equilibrio regional y de género.

IX. Secretaría

71. En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de París y de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RA, la secretaría ejercerá de secretaría del Órgano de Supervisión y cumplirá su cometido en lo que respecta al funcionamiento del mecanismo con arreglo a las normas, modalidades y procedimientos (decisión 3/CMA.3, anexo, párr. 25).

72. El Secretario Ejecutivo de la Convención Marco se encargará de proporcionar, con sujeción a los recursos disponibles, el personal y los servicios que requiera el Órgano de Supervisión. El Secretario Ejecutivo gestionará y dirigirá dicho personal y servicios y proporcionará el apoyo y el asesoramiento que procedan al Órgano de Supervisión.

73. Un funcionario de la secretaría designado por el Secretario Ejecutivo ejercerá de secretario del Órgano de Supervisión.

74. Además de las funciones descritas en las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo y/o en cualquier decisión ulterior de la CP/RA, la secretaría, de conformidad con el presente reglamento y con sujeción a la disponibilidad de recursos:

a) Tomará las disposiciones necesarias para las reuniones del Órgano de Supervisión, lo cual incluye anunciar las reuniones, cursar las invitaciones y ocuparse de la disponibilidad de documentos para las reuniones, tarea que abarca, entre otras cosas, la recepción y reproducción de los documentos y su distribución a los miembros y los suplentes;

b) Dejará constancia de las reuniones y se hará cargo del almacenamiento y la conservación de los documentos de las reuniones, así como de su puesta a disposición del público, con sujeción a las disposiciones en materia de confidencialidad;

c) Mantendrá en la Web un sistema de acceso público que contenga todas las decisiones, los documentos normativos y cualquier otro documento pertinente aprobado por el Órgano de Supervisión, con sujeción a las disposiciones en materia de confidencialidad;

d) Desempeñará todas las demás funciones que el Órgano de Supervisión pueda requerir o que la CP/RA pueda encomendarle en relación con la labor del Órgano.

75. Las normas, reglamentos, políticas y procedimientos de la secretaría y de las Naciones Unidas, según corresponda, se aplicarán a todas las funciones que desempeñe la secretaría de conformidad con el presente reglamento. En caso de conflicto entre dichas normas, reglamentos, políticas y procedimientos y el presente reglamento, se aplicarán las primeras.

X. Idioma de trabajo

- 76. El inglés será el idioma de trabajo del Órgano de Supervisión.
- 77. Los documentos para las reuniones del Órgano de Supervisión se facilitarán únicamente en inglés.

XI. Enmiendas al presente reglamento

- 78. El Órgano de Supervisión podrá recomendar enmiendas a este reglamento para su examen y aprobación por la CP/RA.

Apéndice

Juramento escrito del cargo

El juramento escrito del cargo rezará así:

“Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes como miembro o suplente del Órgano de Supervisión del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París de forma honorable, fiel, imparcial y escrupulosa.

Declaro solemnemente y prometo, además, que no tendré interés financiero alguno en ningún aspecto del mecanismo, incluida la acreditación de las entidades operacionales, el registro de actividades en el marco del mecanismo y/o la expedición de reducciones de las emisiones en relación con el artículo 6, párrafo 4. Sin perjuicio de mis responsabilidades ante el Órgano de Supervisión, no revelaré, ni siquiera después del cese de mis funciones, ninguna información de carácter confidencial o de propiedad industrial que se transfiera al Órgano de Supervisión de conformidad con las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo, ni ninguna otra información confidencial que llegue a mi conocimiento por razón de mi cargo en el Órgano de Supervisión.

Comunicaré al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco y al Órgano de Supervisión cualquier interés que yo tenga en toda cuestión examinada por el Órgano de Supervisión y que pueda constituir un conflicto de intereses real, potencial o aparente o que pueda ser incompatible con la integridad e imparcialidad que se exigen a un miembro o suplente del Órgano de Supervisión, y me abstendré de participar en cualquier tarea del Órgano de Supervisión, incluida la toma de decisiones, que guarde relación con dicho asunto.

Actuaré de manera independiente e imparcial en el desempeño de mis funciones en el Órgano de Supervisión.

En concreto, como miembro o suplente del Órgano de Supervisión:

- a) Desempeñaré mis funciones con honradez e integridad y teniendo siempre presentes mis responsabilidades como miembro o suplente del Órgano de Supervisión;
- b) Respetaré la confidencialidad de toda la información confidencial que llegue a mis manos por ser miembro o suplente del Órgano de Supervisión y no haré un uso indebido de dicha información confidencial ni la divulgaré a terceros;
- c) Respetaré los principios de independencia e integridad al tratar con otros miembros y suplentes del Órgano de Supervisión, la secretaría de la Convención Marco y los interesados;
- d) Aplicaré un criterio conservador al determinar si tengo un conflicto de intereses real, potencial o aparente con respecto a algún asunto que esté examinando el Órgano de Supervisión y tomaré las disposiciones que procedan, lo cual podría incluir permanecer en silencio y/o abandonar la sala durante las deliberaciones del Órgano de Supervisión y durante la toma de decisiones al respecto;
- e) Comunicaré al Órgano de Supervisión cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente, tanto directo como indirecto, del que tenga conocimiento y que considere capaz de poner en entredicho de algún modo la reputación o la labor del Órgano de Supervisión;
- f) Pondré a disposición del Secretario Ejecutivo de la Convención Marco mi *curriculum vitae* y los detalles de todo vínculo profesional pasado y actual, y lo mantendré informado de cualquier cambio en esta información.

Me atenderé al código de conducta a que se refiere el párrafo 25 del reglamento del Órgano de Supervisión.”

*Décima sesión plenaria
20 de noviembre de 2022*

Decisión 8/CMA.4

Cuestiones referidas al programa de trabajo en relación con el marco para los enfoques no relacionados con el mercado a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 8, del Acuerdo de París

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando la decisión 4/CMA.3 y el Acuerdo de París,

Haciendo notar con aprecio las contribuciones recibidas de las Partes y los observadores en apoyo de la aplicación del marco para los enfoques no relacionados con el mercado a que se hace referencia en artículo 6, párrafo 8, del Acuerdo de París,

1. *Acoge con beneplácito* el informe¹ del Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado, donde se recogen los avances y las recomendaciones referentes a la aplicación del programa de trabajo en relación con el marco para los enfoques no relacionados con el mercado a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 8, del acuerdo de París y en la decisión 4/CMA.3;

I. Calendario de ejecución de las actividades del programa de trabajo

2. *Aprueba* el calendario de ejecución de las actividades del programa de trabajo en relación con el marco de los enfoques no relacionados con el mercado a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 8, del Acuerdo de París y en la decisión 4/CMA.3 para 2023-2024 y el calendario de ejecución de las actividades para 2025-2026 que figura en la presente decisión;

3. *Pide* al Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado que siga ejecutando, en dos fases, las actividades del programa de trabajo enumeradas en el capítulo V del anexo de la decisión 4/CMA.3 para 2023-2026:

a) Una primera fase (de 2023 a 2024) que se centre en identificar y enmarcar todos los elementos pertinentes de las actividades del programa de trabajo a que se refiere el párrafo 8 del anexo de la decisión 4/CMA.3 y en poner en funcionamiento la plataforma web de la Convención Marco a que se hace referencia en el párrafo 5 *infra*;

b) Una segunda fase (de 2025 a 2026) que se centre en la ejecución plena de las actividades del programa de trabajo a que se refiere al párrafo 3 a) *supra*, siguiendo un enfoque de aprendizaje en la práctica y aprovechando las aportaciones de la primera fase, sabiendo que algunos elementos pueden llevarse a efecto anteriormente, en la primera fase, dando prioridad a los enfoques no relacionados con el mercado existentes;

4. *Pide también* al Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado que realice una evaluación acelerada y sencilla de los progresos y resultados de la primera fase descrita en el párrafo 3 a) *supra* en su sexta reunión, prevista para noviembre de 2024, con miras a proponer mejoras y a recomendar un calendario de ejecución para las actividades del programa de trabajo en la segunda fase, teniendo en cuenta todo mandato adicional pertinente recibido de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y que la someta al examen y la aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su sexto período de sesiones (noviembre de 2024), recordando que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento

¹ Puede consultarse en <https://unfccc.int/documents/622374>.

Científico y Tecnológico deberá someter a examen el programa de trabajo en sus períodos de sesiones 64° (2026) y 65° (2026), de conformidad con el párrafo 10 de la decisión 4/CMA.3;

II. Plataforma web de la Convención Marco para los enfoques no relacionados con el mercado

5. *Pide* a la secretaría que desarrolle y ponga en funcionamiento la plataforma web de la Convención Marco a que se hace referencia en el párrafo 8 b) i) del anexo de la decisión 4/CMA.3 para consignar en ella e intercambiar, de manera sencilla y accesible, la información sobre los enfoques no relacionados con el mercado, lo cual incluirá la consignación del apoyo requerido y recibido, para las Partes que participan en enfoques no relacionados con el mercado y otros interesados que no son Partes, de conformidad con las prácticas habituales de la Convención Marco para las comunicaciones web y las especificaciones enumeradas en los párrafos 6 a 13 *infra*;

6. *Decide* que la plataforma web de la Convención Marco sirva para propiciar, entre otras cosas poniendo en contacto a las Partes participantes, oportunidades de definir, formular y aplicar enfoques no relacionados con el mercado y de consignar e intercambiar información, en beneficio de aquellas Partes que hayan presentado enfoques no relacionados con el mercado y estén buscando apoyo, y aquellas Partes y entidades que hayan presentado información sobre el apoyo disponible;

7. *Decide también* que una Parte que participe en un enfoque no relacionado con el mercado puede, si no se oponen las demás Partes participantes, hacer lo siguiente a título voluntario:

a) Presentar a través de su entidad de enlace nacional de la Convención Marco la información siguiente sobre el enfoque no relacionado con el mercado a la secretaría para que la consigne en la plataforma web de la Convención Marco:

i) Una descripción del enfoque no relacionado con el mercado y de las entidades encargadas de su aplicación, con los datos de contacto de estas;

ii) Información sobre el modo en que el enfoque no relacionado con el mercado se ajusta a los criterios enumerados en los párrafos 2 y 3 del anexo a la decisión 4/CMA.3;

iii) Actualizaciones de la información ya proporcionada sobre el enfoque no relacionado con el mercado, según proceda, en las que se incluya toda información disponible sobre los avances en la aplicación del enfoque no relacionado con el mercado o toda enseñanza extraída o estudios de casos que tengan que ver con él;

iv) Una descripción del apoyo financiero, tecnológico y de fomento de la capacidad necesario para definir, formular y aplicar el enfoque no relacionado con el mercado;

b) Llevar a cabo actividades de facilitación y emparejamiento impulsadas por las propias Partes para definir, formular y aplicar enfoques no relacionados con el mercado y consignar la información en la plataforma web de la Convención Marco;

8. *Invita* a las Partes interesadas, a los órganos, los arreglos institucionales y los procesos pertinentes en el marco de la Convención y el Acuerdo de París que tengan relación, entre otros ámbitos, con la mitigación, la adaptación, la financiación, el desarrollo y la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, incluidos los órganos de las Naciones Unidas, los donantes públicos multilaterales, bilaterales y de otro tipo, y las organizaciones privadas y no gubernamentales, a que proporcionen información sobre el apoyo financiero, tecnológico y de fomento de la capacidad disponible o prestado para definir, formular o aplicar enfoques no relacionados con el mercado para que dicha información se consigne en la plataforma web de la Convención Marco;

9. *Observa* que la consignación de información sobre un enfoque no relacionado con el mercado o sobre apoyo disponible o necesario en la plataforma web de la Convención Marco se efectúa únicamente con fines de intercambio de información, y no crea ningún

derecho u obligación para ninguna Parte u otra entidad, ni implica que se respalde o apruebe el enfoque en cuestión;

10. *Pide* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, propicie oportunidades para que las Partes participantes definan, formulen y apliquen enfoques no relacionados con el mercado y que, para ello:

a) Organice un taller, que incluya exposiciones en sesión plenaria y mesas redondas, que se celebre coincidiendo con cada reunión del Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado, para que se intercambie información sobre los enfoques no relacionados con el mercado, incluidas las mejores prácticas y las enseñanzas extraídas en la definición, formulación y aplicación de los enfoques no relacionados con el mercado, así como sobre los enfoques no relacionados con el mercado que puedan necesitar apoyo financiero, tecnológico y de fomento de la capacidad, y el apoyo disponible para ellos;

b) Prepare un informe sobre cada taller para que el Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado lo examine en su siguiente reunión;

11. *Decide* que la plataforma web de la Convención Marco contenga un centro de información dedicado a los recursos y las herramientas disponibles, con enlaces a sitios web y noticias pertinentes; una herramienta de visualización que permita mapear los enfoques no relacionados con el mercado y aquellas iniciativas que ayuden a las Partes a cumplir los requisitos para la obtención de apoyo y que ofrezcan actividades de fomento de la capacidad para la aplicación de enfoques no relacionados con el mercado; y un foro de debate para las Partes y los interesados que no son Partes, con el fin de facilitar la creación de contactos entre los usuarios activos de la plataforma y de exponer información sobre enfoques no relacionados con el mercado, por ejemplo información obtenida a través de la ejecución del programa de trabajo, como la información sobre enfoques no relacionados con el mercado resultante de las actividades a que se refiere el párrafo 10 a) *supra*, que cuente con una función que permita encontrar información sobre enfoques no relacionados con el mercado buscando por palabras clave, etiquetas, etc.;

12. *Pide* a la secretaría que proporcione actualizaciones periódicas sobre el estado de desarrollo y puesta en funcionamiento de la plataforma web de la Convención Marco a cada reunión del Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado y que informe a las entidades de enlace de la Convención Marco de las Partes en el momento en que la plataforma web esté plenamente operativa y les dé acceso a ella;

13. *Alienta* a las Partes a que presenten información sobre los enfoques no relacionados con el mercado en las esferas de interés de las actividades del programa de trabajo para que sea consignada en la plataforma web de la Convención Marco una vez entre en funcionamiento;

III. Esferas de interés adicionales de las actividades del programa de trabajo

14. *Recuerda* la importancia de contar con enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados, propiciados por el marco para los enfoques no relacionados con el mercado, y el propósito de los enfoques de promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación, tal y como se establece en la decisión 4/CMA.3;

15. *Toma nota* del variado abanico de posibles esferas de interés adicionales para los enfoques no relacionados con el mercado que el marco podría facilitar, señaladas en anteriores rondas de presentación de opiniones por las Partes y los observadores, en informes de síntesis y en un taller celebrado durante un período de sesiones;

16. *Pide* al Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado que identifique y recomiende esferas de interés adicionales para las actividades del programa de trabajo, teniendo en cuenta la experiencia de las Partes en la aplicación de enfoques no relacionados con el mercado y la información proporcionada en la plataforma web de la Convención Marco, incluidas las palabras clave y las etiquetas, para que la

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe, según proceda;

IV. Mejora del establecimiento de contactos y de la colaboración en materia de enfoques no relacionados con el mercado

17. *Invita* a las Partes a que, durante las reuniones del Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado, trabajen en grupos secundarios para que las Partes que lo deseen puedan debatir con mayor detalle temas específicos señalados por el Comité;

18. *Pide* a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, como encargada de convocar el Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado, que invite a los representantes de los órganos constituidos y los arreglos institucionales establecidos en el marco del Acuerdo de París y/o de la Convención, o a su servicio, por ejemplo el Fondo de Adaptación, el Centro y la Red de Tecnología del Clima, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, el Fondo Verde para el Clima, la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas, el Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad, el Comité Permanente de Financiación y el Comité Ejecutivo de Tecnología, a una reunión que se celebrará conjuntamente con el 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (junio de 2023) y que se organizará con la asistencia de la secretaría, con el fin de mejorar la colaboración entre el Comité de Glasgow y los órganos constituidos y los arreglos institucionales pertinentes establecidos en el marco del Acuerdo de París y/o de la Convención, o a su servicio, según sea necesario, teniendo en cuenta sus respectivos mandatos;

19. *Pide* también a la secretaría que elabore un documento técnico, sin carácter oficial, para que lo examine el Comité de Glasgow sobre los Enfoques No Relacionados con el Mercado en su tercera reunión, sobre las posibilidades de mejorar la participación de interesados de los sectores público y privado, incluidos expertos técnicos, empresas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones financieras, en las reuniones del Comité de Glasgow, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en otras iniciativas para mejorar la participación de esos actores en el proceso de la Convención Marco;

V. Cuestiones transversales

20. *Alienta* a las Partes, a los interesados de los sectores público y privado y a las organizaciones de la sociedad civil a que participen activamente en la formulación y la aplicación de enfoques no relacionados con el mercado dentro del marco para dichos enfoques;

21. *Pide* a la secretaría que incluya, en su programa más general de fomento de la capacidad en relación con el artículo 6 del Acuerdo de París, actividades relacionadas con el programa de trabajo en relación con el marco para los enfoques no relacionados con el mercado;

22. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

23. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

*Décima sesión plenaria
20 de noviembre de 2022*

Decisión 9/CMA.4

Exámenes de carácter voluntario de la información comunicada de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, y los respectivos cursos de capacitación necesarios

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 13 del Acuerdo de París,

Recordando también la decisión 18/CMA.1 y su anexo, así como la decisión 5/CMA.3 y sus anexos IV, VI y VII,

Reconociendo que las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París y que figuran en el anexo de la decisión 18/CMA.1 ofrecen flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que la requieran a la luz de sus capacidades,

Reconociendo también que los exámenes de carácter voluntario de la información comunicada de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, podrían contribuir notablemente a facilitar una mejor presentación de esa información con el paso del tiempo y a mejorar la capacidad nacional y la capacidad de los expertos en adaptación, especialmente de las Partes que son países en desarrollo,

Reconociendo además que los exámenes de carácter voluntario podrían contribuir notablemente a facilitar el intercambio de experiencias y mejores prácticas relacionadas con la presentación de dicha información,

Recordando el artículo 13, párrafo 5, del Acuerdo de París, en el que se establece que el propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7 del Acuerdo de París, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo de París, y *reconociendo* que los exámenes de carácter voluntario de la información comunicada de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, contribuirían a ello,

Reconociendo también que los exámenes podrían contribuir notablemente a facilitar una mejor presentación de información y *recordando* que la información comunicada de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, constituye una aportación importante al balance mundial y, por tanto, facilita la labor de determinar el avance colectivo en el cumplimiento del propósito del Acuerdo de París, entre otras cosas facilitando el examen del avance colectivo en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación y el reconocimiento de los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo y mejorando la presentación de información sobre la labor dirigida a evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático,

Reconociendo la necesidad de que los exámenes voluntarios se realicen de manera eficiente sin imponer una carga excesiva a los equipos de expertos encargados del examen técnico, las Partes o la secretaría,

Reconociendo también la importancia de capacitar a los expertos que vayan a realizar los exámenes voluntarios y de asignar recursos para facilitar dichos exámenes,

1. *Decide* que cada Parte podrá, de forma voluntaria, pedir a la secretaría que organice un examen de la información comunicada por la Parte de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, en el marco del examen técnico por expertos previsto en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII;
2. *Decide también* que, teniendo en cuenta la decisión 18/CMA.1, anexo, párrafos 147 a 149, el examen voluntario consistirá en:
 - a) Un examen de la información comunicada por la Parte interesada en su informe bienal de transparencia, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV;
 - b) Una labor de facilitación para mejorar la presentación de información de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, identificando, en consulta con la Parte interesada, los ámbitos en que se podría mejorar y las necesidades de fomento de la capacidad relacionadas con la presentación de información;
3. *Decide además* que la Parte que se someta al examen voluntario podrá seleccionar unas secciones determinadas del capítulo del informe bienal de transparencia referente a la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, para que el equipo de expertos que realice el examen les preste especial atención;
4. *Decide* que cada Parte podrá presentar una solicitud de examen voluntario a la secretaría, o bien en la sección introductoria del informe bienal de transparencia, o bien a la hora de convenir con la secretaría las fechas en las que se llevará a cabo el examen técnico por expertos;
5. *Decide también* que el resultado del examen voluntario se debería incluir en un anexo aparte del informe del examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, párrafo 187;
6. *Pide* a la secretaría que, en el equipo de expertos encargado del examen técnico que vaya a realizar el examen voluntario, incluya a un experto especializado en los ámbitos que se indican en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, que haya completado el curso sobre los aspectos generales y transversales del examen técnico por expertos previsto en el marco de transparencia reforzado del Acuerdo de París a que se hace referencia en la decisión 5/CMA.3, anexo VII, y el curso de capacitación que se menciona en el párrafo 8 *infra*, teniendo en cuenta la decisión 5/CMA.3, párrafo 34;
7. *Invita* nuevamente¹ a las Partes y, según proceda, a las organizaciones intergubernamentales a que designen expertos técnicos especializados en los ámbitos que se indican en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo IV, y con experiencia en dichos ámbitos para integrar la lista de expertos de la Convención Marco;
8. *Pide* a la secretaría que elabore y ponga en marcha un curso de capacitación para los expertos que participen en el examen a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, apoyándose, según proceda, en el asesoramiento técnico del Grupo Consultivo de Expertos y de los examinadores principales, en el marco del programa de capacitación descrito en la decisión 5/CMA.3, anexo VII, y teniendo en cuenta la decisión 5/CMA.3, párrafos 33 y 34;
9. *Pide también* a la secretaría que informe al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los avances en la elaboración del curso de capacitación mencionado en el párrafo 8 *supra* en su 58º período de sesiones (junio de 2023) y en cada uno de sus períodos de sesiones posteriores hasta que haya concluido la elaboración del curso;
10. *Decide* que, a más tardar en 2028, se lleve a cabo una revisión del curso de capacitación en el contexto del examen de las modalidades, procedimientos y directrices que figuran en el anexo de la decisión 18/CMA.1 y se considere la posibilidad de incluir en el curso los resultados pertinentes del programa de trabajo de Glasgow-Sharm el-Sheikh sobre el objetivo mundial relativo a la adaptación a que se hace referencia en la decisión 7/CMA.3;

¹ Decisión 18/CMA.1, párr. 5.

11. *Invita* a las Partes que son países desarrollados a que proporcionen recursos financieros para que la secretaría pueda elaborar y poner en marcha el curso de capacitación en un plazo de tiempo razonable, y se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo de manera voluntaria;

12. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en los párrafos 1 y 8 *supra*;

13. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

*Novena sesión plenaria
17 de noviembre de 2022*

Decisión 10/CMA.4

Informe del Comité de Adaptación (2022) y examen de los progresos, la eficacia y el desempeño del Comité de Adaptación

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

1. *Acoge con beneplácito* el trabajo llevado a cabo por el Comité de Adaptación en 2022 y *toma nota* del informe de dicho Comité sobre la labor realizada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, que figura en el documento FCCC/SB/2022/5 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2, y de las recomendaciones que en él se formulan;
2. *Toma nota también* de los avances logrados por el Comité de Adaptación en la mejora de sus actividades de divulgación y comunicación, y *alienta* al Comité a que haga un mayor uso de las plataformas para la labor de divulgación, la comunicación en idiomas distintos del inglés y la organización de eventos regionales y diálogos sobre conocimientos, con el fin de mejorar la difusión, la comprensión y la utilización de sus productos del conocimiento por parte de organizaciones y profesionales dentro y fuera del proceso de la Convención Marco y en todas las regiones geográficas;
3. *Toma nota* de la colaboración del Comité de Adaptación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático con respecto a la labor que realizó en relación con las decisiones 9/CMA.1, párrafo 15, y 11/CMA.1, párrafo 17, y le *pide* que intensifique su colaboración con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en materia técnica y sustantiva;
4. *Observa* que la consideración de los aspectos del examen de los progresos, la eficacia y el desempeño del Comité de Adaptación a que se hace referencia en el Acuerdo de París no pudo concluirse en este período de sesiones, por lo que proseguirá en el 58º período de sesiones de los órganos subsidiarios (junio de 2023);
5. *Alienta* a las Partes a que aporten suficientes recursos para la ejecución satisfactoria y puntual del plan de trabajo flexible del Comité de Adaptación para 2022-2024¹.

*Décima sesión plenaria
20 de noviembre de 2022*

¹ FCCC/SB/2021/6, anexo.

Decisión 11/CMA.4

Asuntos relacionados con los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando las decisiones 5/CP.7, 29/CP.7, 7/CP.9, 4/CP.10, 4/CP.11, 8/CP.13, 6/CP.16, 5/CP.17, 12/CP.18, 3/CP.20, 1/CP.21, 19/CP.21, 16/CP.24, 7/CP.25, 15/CP.26, 11/CMA.1 y 19/CMA.1,

Habiendo examinado el informe de la 42ª reunión del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados¹,

Recalcando la importancia de que el Fondo Verde para el Clima siga cumpliendo el mandato que se le otorgó en la decisión 1/CP.21, párrafo 46,

1. *Acogen con beneplácito* los avances realizados por el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados en la ejecución de su programa de trabajo para 2022-2023², en particular la prestación de apoyo a los países menos adelantados para la elaboración de conceptos de proyectos dirigidos a la aplicación de medidas de adaptación asociadas a las prioridades de sus planes nacionales de adaptación³;

2. *Acogen con beneplácito también* el buen desarrollo del taller de redacción de planes nacionales de adaptación para los países menos adelantados de Asia y el Pacífico que tuvo lugar en Siem Reap (Camboya) del 12 al 15 de julio de 2022, así como de la Expo PNAD celebrada en Gaborone (Botswana) del 22 al 26 de agosto de 2022, ambos a cargo del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados;

3. *Expresan su reconocimiento* al Gobierno de Camboya por acoger el taller mencionado en el párrafo 2 *supra* y al Gobierno de Botswana por acoger la 42ª reunión del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados y la Expo PNAD de 2022, y *expresan su gratitud* al Gobierno de Irlanda por proporcionar apoyo financiero para la labor del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados;

4. *Expresan su reconocimiento* al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados y a la secretaría por la valiosa labor realizada en apoyo de la adaptación en los países menos adelantados;

5. *Expresan su reconocimiento también* a las organizaciones que contribuyeron a diseñar e impartir el taller mencionado en el párrafo 2 *supra*;

6. *Acogen con beneplácito* los avances realizados por el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados en la elaboración de directrices técnicas para la ejecución de los planes nacionales de adaptación⁴ y *observan* que esas directrices pueden contribuir a atender las carencias y necesidades relacionadas con la formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación⁵ y a orientar el diseño y la prestación del apoyo ofrecido para la ejecución de los planes nacionales de adaptación;

7. *Observan también* que los países menos adelantados han avanzado poco en el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación y que es necesario prestar más apoyo a los países menos adelantados para que avancen en el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

¹ FCCC/SBI/2022/18.

² FCCC/SBI/2022/6, anexo III.

³ FCCC/SBI/2022/18, párrs. 21 a 23.

⁴ FCCC/SBI/2022/18, párrs. 32 a 35.

⁵ Véase <https://unfccc.int/node/210550>.

8. *Observan además* que, desde que se estableció el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación, en 2010, y hasta el 14 de noviembre de 2022, 17 de los 46 países menos adelantados habían presentado un plan nacional de adaptación, y de esos 17 países menos adelantados que contaban con un plan nacional de adaptación, 14 habían accedido a financiación para la aplicación de medidas de adaptación asociadas a las prioridades señaladas en sus planes;

9. *Reiteran y recuerdan* la decisión 1/CP.21, párrafo 46, y *hacen notar* la decisión 16/CP.27 en relación con el refuerzo del apoyo prestado a los países menos adelantados para la formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

10. *Recalcan* la importancia de preparar carteras y propuestas de proyectos para la aplicación de medidas de adaptación asociadas a las prioridades señaladas en los planes nacionales de adaptación de los países menos adelantados y *alientan* a las organizaciones pertinentes, así como a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero, a reforzar el apoyo prestado a los países menos adelantados a este respecto;

11. *Toman nota con aprecio* de las promesas de contribuciones hechas por los Gobiernos de Alemania, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Irlanda, Suecia y Suiza y por el gobierno de la Región Valona de Bélgica, que suman un total de 70,6 millones de dólares de los Estados Unidos, e *instan* a que se hagan contribuciones adicionales al Fondo;

12. *Piden* al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados que refuerce el apoyo prestado a los países menos adelantados para alinear los planes nacionales de adaptación y las contribuciones determinadas a nivel nacional;

13. *Piden también* al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados que siga prestando apoyo a los países menos adelantados para la integración de las consideraciones de género en la formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

14. *Acogen con beneplácito* la elaboración por el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados de su proyecto de reglamento;

15. *Aprueban* el reglamento del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados que figura en el anexo;

16. *Alientan* al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados a establecer prioridades de ejecución entre los elementos de su mandato en función de las necesidades de los países menos adelantados y de la disponibilidad de recursos;

17. *Invitan* a las Partes y a las organizaciones pertinentes a que sigan proporcionando recursos para apoyar la ejecución del programa de trabajo del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados.

Anexo

Reglamento del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados

I. Alcance

1. El presente reglamento se aplicará al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados (GEPMA), conjuntamente con las decisiones 5/CP.7, 29/CP.7, 7/CP.9, 4/CP.10, 4/CP.11, 8/CP.13, 6/CP.16, 5/CP.17, 12/CP.18, 3/CP.20, 1/CP.21, 19/CP.21, 16/CP.24, 7/CP.25, 11/CMA.1, 19/CMA.1 y 15/CP.26, así como con cualquier otra decisión pertinente de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

II. Definición de los términos

2. A los efectos del presente reglamento, se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- a) Por “Convención” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- b) Por “Presidente” se entiende el miembro del GEPMA elegido para presidirlo;
- c) Por “Vicepresidente” se entiende el miembro del GEPMA elegido para ocupar la Vicepresidencia del órgano;
- d) Por “Relator” se entiende el miembro del GEPMA elegido para ocupar la relatoría del órgano;
- e) Por “secretaría” se entiende la secretaría a que se refiere el artículo 8 de la Convención;
- f) Por “reunión” se entiende la reunión del GEPMA;
- g) Por “observador” se entiende cualquier entidad que el GEPMA pueda invitar a sus reuniones.

III. Composición, duración máxima de los mandatos, nombramiento y rotación de los miembros

3. De conformidad con la decisión 29/CP.7, y con las modificaciones introducidas en la decisión 15/CP.26, párrafo 18, teniendo en cuenta el objetivo del equilibrio de género con arreglo a la decisión 23/CP.18, el GEPMA estará compuesto por 17 expertos, que desempeñarán sus funciones a título personal, y serán nombrados por los grupos regionales y las agrupaciones. La composición del GEPMA será la siguiente¹:

- a) Cinco miembros de los Estados de África que son países menos adelantados (PMA);
- b) Dos miembros de los Estados de Asia y el Pacífico que son PMA;
- c) Dos miembros de los pequeños Estados insulares en desarrollo que son PMA;
- d) Cuatro miembros de las Partes que son PMA;
- e) Cuatro miembros de las Partes que son países desarrollados.

¹ Decisión 15/CP.26, párr. 18.

4. Para el nombramiento de miembros del GEPMA, los grupos regionales y las agrupaciones tendrán en cuenta, entre otras cosas, las competencias en materia de adaptación al cambio climático y de apoyo en esta esfera; la implicación con la juventud; la experiencia en la financiación para el clima; la competencia en el diseño y ejecución de proyectos, los conocimientos indígenas y tradicionales y el perfil académico; y el género, con miras a asegurar el equilibrio en este ámbito.
5. Se alienta a los grupos regionales y las agrupaciones representados en el GEPMA a que traten de amoldarse a las necesidades de los miembros que deban ausentarse temporalmente de su cargo por motivos de enfermedad, licencia parental u otro compromiso ineludible, nombrando para ello a sustitutos temporales que desempeñen las funciones del miembro en cuestión durante su mandato, hasta que se reincorpore plenamente.
6. El sustituto temporal nombrado atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 5 *supra* desempeñará sus funciones dentro de los límites del mandato restante del miembro sustituido durante un período máximo de 12 meses.
7. Los miembros ocuparán su cargo por un período de tres años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos.
8. Los miembros permanecerán en el cargo mientras dure su mandato, a menos que sean sustituidos por las Partes de sus respectivos grupos o agrupaciones atendiendo a lo dispuesto en los párrafos 5 *supra* y 11 *infra*.
9. El mandato de los miembros comenzará el 1 de enero, aunque, si un miembro es sustituido antes del final de su mandato, el mandato comenzará en el momento del nombramiento del miembro sustituto por su respectivo grupo o agrupación.
10. En caso de que se produzca una vacante en el GEPMA debido a que un miembro ha dimitido o no ha completado su mandato, por ejemplo por los motivos indicados en el párrafo 5 *supra*, el GEPMA, a través de la secretaría, informará al respectivo grupo o agrupación para que nombre a otro miembro perteneciente al mismo grupo o agrupación.
11. Si un miembro no puede participar en dos reuniones consecutivas del GEPMA o no puede desempeñar las funciones y tareas establecidas por el Presidente, por circunstancias distintas a las mencionadas en el párrafo 5 *supra*, y no ha comunicado la razón de dicha ausencia al Presidente o a la secretaría, el Presidente señalará el asunto a la atención del GEPMA y pedirá aclaraciones al grupo o agrupación que nombró a dicho miembro con respecto al estado de su pertenencia al GEPMA.
12. Los miembros actuarán como expertos a título personal y no tendrán intereses pecuniarios ni financieros en las cuestiones que examine el GEPMA.

IV. Elección de los integrantes de la Mesa y funciones de estos

13. El GEPMA elegirá anualmente a los siguientes integrantes de la Mesa entre los miembros pertenecientes a PMA²:
 - a) Un Presidente;
 - b) Un Vicepresidente;
 - c) Un Relator de habla inglesa;
 - d) Un Relator de habla francesa;
 - e) Un Relator de habla portuguesa.
14. Los integrantes de la Mesa serán elegidos para un período de dos años.

² Los integrantes de la Mesa serán elegidos atendiendo a lo dispuesto en el mandato del Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados que figura en el anexo de la decisión 29/CP.7, y de conformidad con la decisión del GEPMA de nombrar también un relator de habla portuguesa.

15. En la medida de lo posible, el Presidente y el Vicepresidente deberían proceder de distintos grupos regionales de las Naciones Unidas. El equilibrio de género también debería tenerse en cuenta al nombrar candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia.
16. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por mayoría de los miembros presentes y votantes procedentes de PMA.
17. El Presidente desempeñará las siguientes funciones:
- a) Asistir a las reuniones de los órganos subsidiarios, de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y rendir cuentas ante estos órganos, según proceda;
 - b) Presidir y facilitar las reuniones del GEPMA;
 - c) Delegar tareas en los miembros del GEPMA y velar por que los miembros cumplan sus compromisos en los plazos previstos;
 - d) Coordinarse con la Presidencia del GEPMA y mantener una colaboración estratégica con los PMA;
 - e) Representar al GEPMA en diversas actividades de divulgación.
18. El Vicepresidente representará al Presidente en su ausencia y desempeñará las funciones enumeradas en el apartado 17 *supra*, según proceda.
19. El Relator de habla inglesa tendrá las siguientes funciones:
- a) Servir de enlace con las Partes que son PMA de habla inglesa;
 - b) Mantener las actas en inglés de las respectivas reuniones del GEPMA.
20. El Relator de habla francesa tendrá las siguientes funciones:
- a) Servir de enlace con las Partes que son PMA de habla francesa;
 - b) Mantener las actas de las respectivas reuniones del GEPMA en francés.
21. El Relator de habla portuguesa tendrá las siguientes funciones:
- a) Servir de enlace con las Partes que son PMA de habla portuguesa;
 - b) Mantener las actas de las respectivas reuniones del GEPMA en portugués.
22. Si tanto el Presidente como el Vicepresidente están ausentes en una determinada reunión, cualquier otro miembro de un PMA que sea designado por los miembros del GEPMA presentes podrá ejercer temporalmente de presidente de esa reunión.
23. Si el Presidente o el Vicepresidente no pueden completar su mandato, el GEPMA elegirá a un sustituto entre los miembros procedentes de un PMA para que ocupe el cargo hasta el final de ese mandato.
24. El Presidente o cualquier miembro que designe el GEPMA representará a este en las reuniones externas y lo informará al respecto.
25. El GEPMA podrá también asignar otras funciones y responsabilidades al Presidente, el Vicepresidente y los Relatores.
26. El Presidente, el Vicepresidente y los Relatores, en el ejercicio de sus funciones, permanecerán bajo la autoridad del GEPMA.

V. Conflictos de intereses y confidencialidad

27. Los miembros deberán informar de inmediato de toda deliberación o decisión que pueda afectar a sus intereses personales o financieros y, en ese caso, abstenerse de participar en ellas a fin de evitar un conflicto de intereses real o aparente.
28. Los miembros deberán abstenerse de divulgar, incluso después de haber finalizado su mandato como miembros, toda información confidencial que reciban en el ejercicio de sus funciones.

VI. Establecimiento y supervisión de grupos de trabajo temáticos

29. De conformidad con la decisión 15/CP.26, párrafo 9, el GEPMA podrá decidir establecer subcomités, grupos de trabajo temáticos o grupos de trabajo *ad hoc* dedicados a tareas específicas que presten asesoramiento especializado al GEPMA a fin de ayudarlo a ejecutar su programa de trabajo, según proceda, y estos deberán rendir cuentas al GEPMA con respecto a la labor que hayan realizado.

30. Al establecer un subcomité, grupo de trabajo temático o grupo de trabajo *ad hoc* dedicado a una tarea específica, el GEPMA determinará cuál es el número adecuado de miembros y se asegurará de que los miembros cuenten con las competencias pertinentes en la correspondiente esfera de trabajo.

VII. Frecuencia, modalidades y lugar de celebración de las reuniones

31. El GEPMA se reunirá al menos dos veces al año, pero dispondrá de flexibilidad para ajustar el número de reuniones, según proceda.

32. La primera reunión del GEPMA se celebrará a más tardar en marzo y la segunda reunión se celebrará a más tardar en septiembre, de modo que el lapso entre ambas sea suficiente para que los informes de la reunión se presenten y se traduzcan a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a tiempo para los correspondientes períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución.

33. En las reuniones, toda decisión requerirá un *quorum* del 50 % más uno de los miembros del GEPMA.

34. Se posibilitará la participación virtual de aquellos miembros del GEPMA que no puedan asistir presencialmente a una reunión.

35. Las reuniones del GEPMA tendrán lugar en un PMA, salvo que el GEPMA decida otra cosa y a reserva de que la secretaría tome las disposiciones necesarias en consulta con el Presidente.

36. El Presidente, en consulta con los miembros, orientará a la secretaría acerca de los temas del programa que estarán abiertos a la participación de especialistas y observadores.

37. El GEPMA decidirá si transmite por *webcast* sus reuniones o parte de ellas a través del sitio web de la Convención Marco, siempre que los recursos técnicos y financieros lo permitan.

VIII. Elaboración del programa de trabajo bienal evolutivo y presentación de informes al respecto

38. El GEPMA elaborará un programa de trabajo bienal evolutivo en su primera reunión de cada año para que sea examinado por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su primer período de sesiones de cada año.

39. El GEPMA informará sobre sus trabajos al Órgano Subsidiario de Ejecución en cada período de sesiones que este celebre.

IX. Programa y documentación para las reuniones

40. El Presidente, con asistencia de la secretaría, preparará el programa provisional de cada reunión del GEPMA.

41. Los miembros podrán proponer por escrito a la secretaría adiciones o modificaciones al programa provisional en el plazo de una semana a partir de que lo hayan recibido. Toda adición o modificación se incluirá en un programa provisional revisado que la secretaría preparará en consulta con el Presidente.
42. La secretaría transmitirá el programa provisional anotado de cada reunión a los miembros del GEPMA al menos cuatro semanas antes de la correspondiente reunión.
43. El GEPMA aprobará el programa al principio de la correspondiente reunión.
44. Los documentos de la reunión serán decididos por el Presidente y el Vicepresidente con asistencia de la secretaría.
45. Los documentos a que se refiere el párrafo 44 *supra* se pondrán a disposición de los miembros del GEPMA al menos dos semanas antes de la reunión.
46. El Presidente, en consulta con los miembros del GEPMA, indicará a la secretaría qué documentos deberán hacerse públicos, al menos dos semanas antes de la reunión.
47. La secretaría, en consulta con el Presidente, preparará el proyecto de informe de la reunión, el cual, en la medida de lo posible, se pondrá a disposición de los miembros tres días antes de que se entregue para ser publicado, de modo que puedan formular observaciones.
48. Las decisiones y los resultados del GEPMA se publicarán en el sitio web de la Convención Marco, a menos que el GEPMA decida otra cosa.

X. Adopción de decisiones

49. Las decisiones del GEPMA se adoptarán por consenso.

XI. Participación de observadores y no miembros en las reuniones

50. Las reuniones del GEPMA podrán estar abiertas a la asistencia de observadores.
51. El GEPMA podrá invitar a expertos, en calidad de especialistas, a sus reuniones para que hagan aportaciones a aspectos concretos de su labor técnica.
52. El GEPMA podrá invitar a sus reuniones a representantes de Partes que son PMA y, con sujeción a la disponibilidad de recursos, financiar su asistencia, para que participen en ellas y contribuyan a los debates.
53. El GEPMA invitará a las organizaciones y personas interesadas a participar activamente en sus trabajos, incluso mediante los subcomités, grupos de trabajo temáticos o grupos de trabajo *ad hoc* dedicados a tareas específicas que el GEPMA pueda establecer, o en actividades concretas, como el diseño y la organización de eventos y la elaboración de material técnico.

XII. Medios de comunicación

54. El inglés será la lengua de trabajo del GEPMA.
55. El GEPMA, en la ejecución de sus actividades, facilitará la traducción a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que sean de utilidad para los PMA, en la medida de lo posible.
56. El GEPMA podrá utilizar medios electrónicos de comunicación para facilitar su labor y para adoptar decisiones, con arreglo a las directrices que acuerde el GEPMA.

XIII. Colaboración con otros órganos constituidos y entidades de la Convención y el Acuerdo de París

57. El GEPMA invitará a sus reuniones a las secretarías del Fondo Verde para el Clima, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Fondo de Adaptación para deliberar sobre la colaboración en la prestación de apoyo a los PMA.

58. El GEPMA colaborará con otros órganos constituidos y entidades de la Convención y el Acuerdo de París cuya labor se refiera a la adaptación y los medios de aplicación, y participará en la labor del programa de trabajo de Nairobi sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático, para prestar apoyo a los PMA.

XIV. Colaboración con otras organizaciones y centros y redes regionales

59. El GEPMA podrá invitar a los centros regionales pertinentes a que designen un coordinador cada uno para el GEPMA, con el fin de mejorar la colaboración con dichos centros.

60. El GEPMA podrá invitar a sus reuniones a representantes de programas, proyectos y redes mundiales que brinden apoyo al proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación, según proceda, a fin de promover el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas.

XV. Autoridad de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

61. En caso de conflicto entre cualquiera de las disposiciones del presente reglamento y las de la Convención o el Acuerdo de París, prevalecerán la Convención y el Acuerdo de París.

XVI. Enmiendas al reglamento

62. Se podrán introducir en el presente reglamento las enmiendas que soliciten la Conferencia de las Partes o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

*Décima sesión plenaria
20 de noviembre de 2022*